



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ETNIAS Parlatino

Panamá, Panamá 16 de octubre de 2013.



Parlamento Latinoamericano
Secretaría de Comisiones

Serie

América Latina y El Caribe

57

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
Y ETNIAS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

16 DE OCTUBRE DE 2013

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÍNDICE

Proyecto de agenda.

Acta de la XIX reunión de la Comisión.

Proyecto de Ley sobre Consulta Previa e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Discriminación y racismo en Venezuela hacia las mujeres indígenas y afrodescendientes: Papel del Estado en la reivindicación de sus derechos.

Ley Orgánica Contra la Discriminación Racial (Venezuela)

Proyecto de Ley Afrodescendientes (Venezuela)

Afrodescendientes: Normas para favorecer su participación en las áreas educativa y laboral (Uruguay)

1



Parlamento Latinoamericano

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y
ETNIAS DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**

**SEDE PERMANENTE
16 DE OCTUBRE DE 2013**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Diputada Daisy Tourné, Secretaria de Comisiones

PROYECTO DE AGENDA

MARTES 15 DE OCTUBRE	
	Llegada de los Parlamentarios, Traslado al hotel
MIÉRCOLES 16 DE OCTUBRE	
08:00 hs	Traslado de los legisladores a la Sede Permanente
08:00 a 09:00	Ceremonia de inauguración:
09:00	INICIO DE LOS TRABAJOS DESIGNACIÓN DE UN LEGISLADOR COMO SECRETARIO REDACTOR Tema I Proyecto de Ley Marco de Consulta Previa
11:00	Café
11:15 a 13:00	Continuación del tema I
13:00 a 14:45	Almuerzo

www.parlatino.org

Calle Principal de Amador, Edificio 1113 – Ciudad de Panamá

Tel.: (507) 512 85 00/1/2 - Directo Secretaría de Comisiones: (507) 5128507- 8521 y 8522 / <alcira@parlatino.org>

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá-Casilla N° 1527

Parlamento Latinoamericano – San Felipe, Calle 3ª, Palacio Bolívar, Edificio 26-Panamá 4, Panamá



Parlamento Latinoamericano

14:45 a 16:00	Tema II Proyecto de Ley Marco sobre Afrodescendientes.
16:00 a 16:15	Receso para Café
16: 15 – 18:00	Continuación del Tema Debate y conclusiones sobre el tema Acuerdos y puntos a tratar en la próxima reunión Lectura y aprobación del Acta Fin de la jornada <u>FIRMAS.</u> <i>Se agradece a todos legisladores participantes no retirarse sin firmar el acta.</i>

www.parlatino.org

Calle Principal de Amador, Edificio 1113 – Ciudad de Panamá

Tel.: (507) 512 85 00/1/2 - Directo Secretaría de Comisiones: (507) 5128507- 8521 y 8522 / <alcira@parlatino.org>

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá-Casilla N° 1527

Parlamento Latinoamericano – San Felipe, Calle 3ª, Palacio Bolívar, Edificio 26-Panamá 4, Panamá

2



La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia 21, 22 de marzo de 2013.

XIX Reunión de la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias del Parlamento Latinoamericano sesiona los días 21 y 22 de marzo en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.

En la Asamblea Plurinacional, Cámara de Diputados, Mini Hemiciclo de la Comisión, se lleva a efecto acto inaugural de instalación de las reuniones, con la presencia de la Senadora Gabriela Montaña, Presidenta de la Cámara de Senadores, Diputada Betty Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados senador Julio Salazar, Vicepresidente del Parlamento Latinoamericano por el Estado Plurinacional de Bolivia, Presidente de la Comisión de Servicios Públicos, Defensa del Usuario y El Consumidor, Congresista Jaime Delgado y la Secretaria de la Comisión de Servicios Públicos y otras autoridades.

A continuación se constituye la Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias, con la presencia de los siguientes parlamentarios que se detallan a continuación:

<u>LEGISLADOR:</u>	<u>PAÍS:</u>
Senadora Julia Figueredo	BOLIVIA
Diputado Fuad Chain	CHILE
Diputado Gabriel Ascencio	CHILE
Senador Isidro Pedroza Chavez	MEXICO
Diputado Absalón Herrera	PANAMA
Congresista Claudia Faustena Coari	PERU
Diputada Diana Yanez	VENEZUELA

Diputado Carolus Wimmer

VENEZUELA

Diputado Gustavo Espinosa

URUGUAY

Dando inicio a los trabajos de la Comisión y ante la ausencia del Sr. Presidente Pedro de la Cruz por unanimidad de los presentes se acuerda como Presidente ad/hoc al Diputado Gustavo Espinosa (Uruguay), actuando como Asesores la Lic. Alcira Revette (Parlamento Latinoamericano) el Lic. Juan Manuel Arraga (Uruguay) y el Lic. Edwin Camacho (Bolivia)

TEMA I:

Anteproyecto de Ley Marco sobre Consulta Previa

Interviene el Representante de México, Senador Isidro Pedroza, sobre el análisis del anteproyecto de consulta previa. El Presidente ad-hoc, diputado Gustavo Espinosa de Uruguay realiza su intervención refiriéndose al anteproyecto en discusión señalando además que la no realización de los trabajos de la SubComisión aprobada en la reunión de Panamá, (que debería haber sesionado en Venezuela en febrero de 2013) impidió llegar con la elaboración de una propuesta definitiva en esta instancia.

El Presidente informa además de las observaciones y aportes enviados por Venezuela, en relación al Proyecto de Ley Marco sobre Consulta Previa, así como documentos y aportes enviados desde Argentina por parte de la Senadora Corregido que se aprueba formarán parte de la documentación a analizar.

Solicitada por la delegación Boliviana la interrupción de los trabajos a efectos de autorizar la intervención del Senador Adolfo Mendoza (Bolivia) a efectos de desarrollar una exposición sobre el punto en discusión, por unanimidad de presentes se aprueba la misma.

Desarrollo de la exposición del Senador Adolfo Mendoza (Bolivia)

Luego de una detallada y muy enriquecedora exposición por parte del Senador Adolfo Mendoza, valorada por la totalidad de

integrantes de la Comisión, se aprueba que sus aportes formen parte de los elementos a analizar respecto el tema en cuestión.

Se reabre debate respecto a los temas a analizar en las jornadas de trabajo, haciéndose hincapié por parte de varios integrantes de la Comisión, en la importancia de continuar (conforme a la agenda preestablecida en Panamá) en el análisis de las propuestas acordadas en aquella oportunidad, puntualmente en el anteproyecto de Ley Marco de Consulta Previa y la temática de Afrodescendientes, ambos acordados en la reunión previa de esta Comisión.

La Diputada Julia Figueredo (Bolivia) manifiesta que el anteproyecto que esta presentado en la mesa es una necesidad de los compañeros latinoamericanos. Dice que de acuerdo con lo expresado oportunamente por el Compañero Pedro de la Cruz en Panamá, esos dos puntos, Consulta Previa y Coordinación de la justicia indígena y la ordinaria deben seguir en el análisis por su importancia.

La Diputada Claudia Coari (Perú).- informa que referente a los puntos importantes en los han estado, en Perú ya existe un consenso previo y lo que debería hacerse en esta sesión es el avance de acuerdo a la agenda establecida apoyando el análisis particular del anteproyecto de consulta previa.

Luego de las intervenciones de varios integrantes, destacando las opiniones de la diputada Dalia Yanez (Venezuela) , Diputado Carolus Wimmer, (Venezuela) Senador Isidro Pedroza Chavez (México) , Diputado Fuad Chahin (Chile) y del propio presidente Gustavo Espinosa (Uruguay), se resuelve avanzar en el anteproyecto de Consulta Previa derivando el tema de una Ley Marco que coordina la justicia indígena y la justicia ordinaria, para la reunión a desarrollarse en Panamá en el corriente año conforme al calendario resuelto oportunamente por la mesa.

Se insiste por varios integrantes de la Comisión en la necesidad de dar cumplimiento a las fechas acordadas en la pasada reunión respecto a las reuniones solicitadas para que las Subcomisiones de Ley Marco de Consulta Previa y anteproyecto de Ley sobre Afro

descendientes puedan abordar sus trabajos acordándose por unanimidad mantener el calendario aprobado por la Comisión en Panamá el pasado año.

Analizada la importancia de recibir la opinión de los integrantes de la Comisión que por razones de fuerza mayor no han concurrido a la presente sesión, se resuelve comunicarles lo resuelto y avanzar respecto al tema en cuestión.

El Presidente Gustavo Espinosa, da lectura a una nota enviada por el Diputado Zambrano (Venezuela) expresando comentarios y aportes respecto del anteproyecto de Ley de Consulta Previa.

La Diputada Diana Yañez (Venezuela), el Diputado Absalón Herrera (Panamá) entre otros, mencionan experiencias de sus respectivos países en materia de consulta previa.

Se reciben importantes aportes y expresiones referentes al tema de anteproyecto de Ley Marco de Consulta previa por parte de la totalidad de integrantes de la Comisión con aportes destacados del Senador Isidro Pedroza, del Diputado Fuad Chain y la Diputada Diana Yañez quienes son designados para elaborar una serie de modificaciones al texto original; se trabaja y analiza el anteproyecto modificado permitiendo desarrollar una redacción corregida del mismo que se transcribe y se comunicará a la totalidad de integrantes a efectos de socializar las modificaciones que serán insumos de análisis de la subcomisión que deberá formular una elaboración definitiva del mismo.

El Diputado Gabriel Ascencio (Chile) mociona se levante la sesión por falta de quórum; el Presidente Gustavo Espinosa (Uruguay) señala que ese aspecto se tomo en cuenta desde el inicio de la reunión pero se logró consenso de continuar los trabajos con la expresa aclaración que los puntos acordados al igual que los avances en la ley marco de Consulta Previa, deberán ser ratificados en una próxima sesión extraordinaria que se solicitará a la Mesa.

Sobre este punto se expresan la totalidad de integrantes de la Comisión acordándose solicitar a la Junta Directiva, una reunión

extraordinaria, a efectos de avanzar formalmente en los trabajos correspondientes como asimismo para ofrecerle formalidad reglamentaria a todos los aspectos abordados en la jornada.

Se acuerda a demás que la sub comisión referida a Ley Marco de consulta previa deberá reunirse previamente a la próxima reunión de la comisión y formalizar todo el trabajo y cumplir su tarea sugiriéndose hacerlo entre los meses de julio a primer quincena agosto.

La segunda sub comisión sobre el tema afrodescendientes , se acuerda se reúna en junio, sugiriéndose las fechas 6 y 7 de junio permitiéndose así la asistencia de otros miembros como el caso de Nicaragua debiendo la misma preparar su informe previo a la reunión de la Comisión con el propósito que los proyectos puedan ingresar a la Junta Directiva en noviembre.

Se solicitará autorización a la Junta Directiva para mantener la reunión extraordinaria aprobada el año pasado.

Resumen reuniones acordadas:

Junio: Reunión Subcomisión de Ley Marco sobre Afrodescendientes (normas para favorecer su participación en las áreas educativas y laboral)

Julio-Agosto : Reunión Subcomisión de análisis Anteproyecto de Ley Marco de Consulta Previa

Agosto:: Reunión de la Comisión (se voto el pasado año que la misma se realizaría en San Martín)

Noviembre: Reunión de la Comisión en Panamá.

Agenda de temas a tratar próxima reunión.

La diputada Julia Figueredo hace entrega de un documento referido búsqueda de soluciones diplomáticas tendientes a solucionar el diferendo marítimo entre Bolivia y Chile; en virtud de ser una reunión que carece de formalidad reglamentaria por falta de quórum, se acuerda simplemente recibir la misma remitiendo la misma a la junta Directiva a los efectos que puedan corresponder.

Se levanta la sesión

FIRMAS

3

**PROYECTO DE LEY SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento legislativo de los derechos de los pueblos indígenas en los países de Norteamérica, ha sido el resultado de una lucha tenaz, sostenida, a veces cruenta, del movimiento indígena y de sus aliados. Durante la época de la guerra de liberación del imperio español, el Libertador Simón Bolívar, a través de Decretos y otras disposiciones, dio respuesta a los reclamos de los pueblos originarios contra los abusos, despojo de tierras, atropellos y desconocimiento de sus libertades. El mismo Congreso de la Gran Colombia imbuido por las ideas libertarias, dicta en 1821 la “Ley sobre la extinción de los Tributos de los Indígenas, Distribución de sus Resguardos y Exenciones que se les conceden”, con el propósito de brindar protección a derechos colectivos, eximir a los pueblos de injustas cargas impositivas y repartir en pleno dominio y propiedad sus tierras de resguardos.

Luego de la conformación de los Estados nacionales, estos derechos históricos se fueron debilitando, al extremo de llegarse hasta desconocer aquellos que habían sido reconocidos por la misma Corona imperial, de negarse la propia existencia de los pueblos indígenas y coercitivamente ordenar el reparto individual de las tierras colectivas, con la finalidad de desarticular sus culturas y formas de vida.

Al amparo del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de corte paternalista e integracionista, se desarrollaron leyes y se consagraron regímenes de excepción que pretendían corregir asimetrías sociales de estos sectores particularmente vulnerables de la sociedad, respondiendo a la idea de asimilar a los pueblos originarios a la sociedad mayoritaria, solución que conduciría inexorablemente a su borramiento cultural y extinción..

Los nuevos reclamos de los pueblos indígenas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, para asumir sus instituciones, formas de vida, definir su propio desarrollo, mantener y fortalecer sus culturas, identidades, idiomas y religiones en el contexto de los Estados donde vivían, obligan a la institución a revisar el Convenio 107; como consecuencia, se aprueba el Convenio N°169, instrumento que reconoce la diferencia al considerar [...] *“la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales”*, reconoce a los indígenas como pueblos, integrantes de una comunidad nacional, así como obliga a los países miembros de la OIT a tomar medidas para asegurar

la igualdad , conservar la diferencia y proteger los derechos específicos que sus normas expresamente les reconocen.

No obstante, su consagración en los ordenamientos jurídicos nacionales, en desarrollo de las normas del Convenio N°69, estos derechos encuentran en la realidad obstáculos que los debilitan o impiden su realización. La consulta previa e informada se erige como un mecanismo de protección de estos derechos colectivos, capaz de asegurar su eficacia frente a medidas o acciones de los Estados que directamente o indirectamente los lesionen.

Sin embargo, como ha sido reconocido por los mismos órganos del sistema de las Naciones Unidas, la aplicación de la consulta previa e informada, ha dado lugar a innumerables controversias, dado los intereses sociales, económicos y políticos que afecta. Ello explica que su tratamiento no sea uniforme en los ordenamientos jurídicos nacionales ni en el Derecho Internacional así como la escasa doctrina sobre su contenido y alcance producida por los órganos jurisdiccionales.

Como los derechos de los pueblos originarios no pueden concebirse sin el derecho a la tierra, con la cual mantienen un estrecho vínculo espiritual del que dependen sus tradiciones, usos costumbres, expresiones culturales, idiomas, artes, religión, rituales, educación propia y en general, su misma existencia, se pretende relegar la consulta previa e informada al tema de la tierra, relacionándola sólo con los proyectos de desarrollo a gran escala, a la exploración y explotación de yacimientos de petróleo o minas o aprovechamiento de recursos forestales y naturales, que invadan sus territorios. Sin embargo, la consulta previa e informada, es un mecanismo que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Este Proyecto de Ley aborda los temas más controvertidos de la consulta previa e informada, relacionados con su ámbito de aplicación, condiciones, principios, situaciones de procedencia, participantes, sus efectos, reparaciones de los daños causados a los pueblos y comunidades indígenas como consecuencia de su inobservancia o de su cumplimiento inadecuado y gastos por ella ocasionados. Ha tomado en consideración la experiencia legislativa de otros países, la doctrina internacional y jurisprudencia sentada por el sistema de Naciones Unidas, aspirando con ello servir como marco de orientación a la legislación sobre la materia, de los países miembros de este Parlamento, con el propósito de lograr su tratamiento armónico, evitar la incertidumbre respecto de su alcance así como los conflictos que a diario surgen con ocasión a la aplicación o aplicación inadecuada de esta mecanismo concebido para asegurar la protección y la eficacia de los derechos colectivos e intereses de los pueblos originarios.

Artículo 1. Derecho a la consulta. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados de manera previa e informada en todos los casos en que sus territorios, tierras, formas de vida, organización social, idiomas, sus saberes o sus derechos colectivos e intereses, puedan verse afectados por medidas legislativas o administrativas, actuaciones del Estado y sus agentes, o actividades de particulares autorizados por éstos.

Artículo 2. Fines. La consulta previa e informada tiene por finalidad lograr un entendimiento o el libre consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas sobre decisiones, medidas o actividades programadas por el Estado, en su acción de planificación o ejecución de acciones o políticas que deban desarrollarse en los territorios o tierras indígenas.

La consulta previa e informada garantiza también la protección de otros derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ningún caso, la obligación de obrar de manera informada podrá transferirla el Estado a sus concesionarios, cuando sean éstos quienes realicen actividades que afecten a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3. Obligatoriedad. Sin el entendimiento o el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas no será posible adoptar decisiones que puedan lesionar sus derechos fundamentales o afectar directamente o indirectamente sus territorios o tierras, aun en caso de que no hayan sido demarcados o su propiedad reconocida por el Estado.

Artículo 3. Definiciones.

Pueblos Indígenas. Se entiende a los grupos humanos descendientes de los pueblos originarios pobladores de la región geográfica que corresponde a los países del continente americano en la época de la conquista o colonización, que se reconocen a si mismo como indígenas y conservan en todo o en parte sus culturas, idiomas, religiones, educación, sistemas de justicia, tradiciones, tengan o no elementos de otras culturas y que preservan para transmitirla a las generaciones futuras.

Comunidades indígenas. Son grupos humanos compuestos por familias integradas asociadas entre sí, pertenecientes a un mismo pueblo o distintos pueblos indígenas, ubicadas en un determinado espacio geográfico del país, con modificaciones o no, provenientes de otras culturas.

Consulta culturalmente adecuada. Es la consulta ajustada a los patrones culturales de cada pueblo o comunidad, previstos para la deliberación y toma de decisiones, de acuerdo con su derecho propio, costumbres y tradiciones.

Artículo 4. Principios rectores. Los principios rectores del derecho a la consulta previa e informada son:

Oportunidad: Será siempre previa a la adopción de las medidas administrativas o legislativas o de la ejecución de cualquier actividad del Estado o sus agentes.

Interculturalidad: Reconoce la unidad en la diversidad, con la finalidad de desarrollar un diálogo que respete las expresiones sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas

Buena fe: De parte de los actores en la consulta así como en el cumplimiento del consentimiento o acuerdos.

Plazo razonable: La consulta será una actividad planificada y de resultados.

Igualdad de género: Debe procurar la participación paritaria de la mujer indígena en el marco del diálogo.

Publicidad: Su desarrollo será público.

Artículo 5 Fases. El desarrollo de la consulta será documentado y se determinarán los acuerdos obligatorios para las partes.

La consulta. comprenderá al menos cuatro fases:

Preparación.

Convocatoria pública,

Registro y

Resultados

Art. 6. Condiciones. La consulta estará sometida a las siguientes condiciones::

- a) Debe ser hecha de buena fe, a través de diálogo sincero y con respeto mutuo.
- b) Realizada antes de adoptarse cualquier medida, autorización o inicio de actividades.
- .c) Con aporte de información suficiente, comprensible, redactada en castellano y traducida en el idioma de los pueblos y comunidades interesados, por un intérprete de su selección
- d) Presentada a los órganos de consulta y toma de decisiones de los pueblos y comunidades y el acuerdo, consentimiento o autorización expedidos por éstos.
- e) Con tiempo concertado entre las partes, para su estudio y respuesta por los pueblos y comunidades. Interesados.
- f) En su tramitación se observarán los procedimientos particulares de cada pueblo para la deliberación y toma de decisiones, en conformidad con sus costumbres y tradiciones
- g) Se realizará en los territorios o tierras de los pueblos y comunidades indígenas o en el lugar de su

asentamiento. h) El consentimiento debe obtenerse sin coerción, intimidación, manipulación, engaño, ni ocultamiento de información vital sobre el tema de su objeto. .

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados podrán hacerse asesorar por las organizaciones indígenas y técnicos que ellas designaren.

Cuando la complejidad de los proyectos o planes de inversión lo requieran, se podrán celebrar reuniones previas de información, pero en ningún caso éstas suplirán el diálogo y el proceso de negociación requerido por el proceso de consulta.

Artículo 7..Contenido de la información. .La información suministrada a los pueblos y comunidades indígenas deberá indicar la naturaleza de la medida, actividad, obra o proyecto a realizarse; los motivos y necesidades para ejecutarlos, la autoridad encargada de ellos o que expidió la autorización o concesión, el personal involucrado en la obra o actividad y la persona responsable de ella, procedimientos que se realizarán para cumplirlos, beneficios económicos que puedan reportar a los pueblos consultados y manifestación expresa de indemnizarlos en caso de que puedan eventualmente originar daños .

Artículo 8. Situaciones de procedencia de la consulta. En razón del vínculo espiritual y cultural de los pueblos y comunidades indígenas mantienen con sus tierras ancestrales, hábitat o tierras que ocupan o normalmente usan para su viabilidad sociocultural, la consulta será obligatoria en los siguientes casos

- a) Planes y proyectos relacionados con políticas de salud, educación y desarrollo agrario y turismo
- b) Concesiones mineras, madereras, prospección y explotación de recursos naturales renovables y yacimientos de petróleo, y en

todas las fases de estudio, toma de decisión, ejecución y evaluación de proyectos que afecten sus derechos.

- c) Traslados o reasentamientos de pueblos o familias indígenas desde sus territorios, excepto en los casos de calamidad pública, desastres naturales o conflictos armados que pongan en peligro su vida o seguridad.

- d) :Reformas de instrumentos legales sobre titularidad de tierras que puedan desconocer o menoscabar derechos de los pueblos o comunidades indígenas sobre sus territorios, las tierras ocupadas o utilizadas.

- e) Desarrollo de operaciones militares de entrenamiento, salvo las necesarias para la seguridad y defensa de los Estados.

- f) Permanencia e intervención de grupos u organizaciones religiosas con propósito de difundir sus cultos, alfabetizar, educar, o capacitar para el trabajo, actuando a través de sus agentes en forma individual o de asociaciones, fundaciones o misiones, reciban financiamiento o no de personas u organismos nacionales o internacionales.

- g) Construcciones o proyectos de cualquier naturaleza en los lugares sagrados ubicados fuera de sus territorios, reconocidos como de su propiedad.

- h) Medidas o proyectos de cualquier otra naturaleza que directamente o indirectamente puedan desconocer o afectar los derechos colectivos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios o tierras por ellos ocupadas o usadas o donde se encuentren reasentados como consecuencia de desplazamientos forzados o modos tradicionales de ocupación de territorios, aunque en todas compartan su uso con terceros.

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados podrán hacerse asesorar por las organizaciones indígenas y técnicos independientes que ellas designaren.

Artículo 9..Reparaciones. La omisión de la consulta o la consulta inadecuada a los pueblos y comunidades generan responsabilidad civil y la consiguiente obligación para el Estado y sus agentes o concesionarios de reparar los daños ocasionados a los pueblos y comunidades indígenas o a sus integrantes directamente afectados por una medida, actividad o proyecto, así como los derivados de la violación de sus derechos al territorio o tierras ocupadas o usadas, a la participación, a su identidad cultural o sus derechos humanos, o a causa de desplazamientos forzosos, o por la ocupación, toma, confiscación, utilización o privación, sin su consentimiento, de bienes culturales, intelectuales o religiosos.

Artículo 10. Condiciones de la reparación. Al repararse el daño ocasionado por la omisión total o defectuosa de la consulta previa e informada se tendrá en consideración el derecho consuetudinario, costumbres, valores y tradiciones de los pueblos y comunidades afectados. En todo caso, se deberá garantizar la no reincidencia en la violación del derecho a la consulta.

Artículo 11..Procedimientos judiciales. Los Estados en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales deberán establecer procedimientos judiciales específicos, breves y expeditos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas hacer efectivo el derecho a la consulta previa e informada cuando sea omitida o realizada en forma defectuosa o cuando las decisiones, los proyectos, planes o medidas se adopten contrariando los términos y condiciones del consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como para obtener la reparación de los daños que a ellos o a sus integrantes se les hubieren ocasionado como consecuencia del desconocimiento de sus derechos colectivos o individuales, así como para reivindicar sus territorios o tierras.

Artículo 12. Órganos de coordinación de la consulta. Los Estados crearán mecanismos mixtos interinstitucionales con participación de los pueblos y comunidades indígenas para facilitar la consulta previa e informada con los pueblos y comunidades indígenas y permitir a los interesados aclarar dudas sobre su contenido, conocer reclamos de los afectados y obtener la debida respuesta.

Artículo 13. Gastos de la consulta. Los gastos ocasionados por la consulta, inclusive, los de los pueblos y comunidades consultados, serán por cuenta de las autoridades, órganos o personas obligados a realizarla de conformidad con la ley.

4

DISCRIMINACIÓN Y RACISMO EN VENEZUELA HACIA LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES: PAPEL DEL ESTADO EN LA REINVINDICACION DE SUS DERECHOS

MUJERES INDÍGENAS:

Las etnias indígenas han sido uno de los grupos humanos que mas discriminación y racismo han sobrellevado desde la colonización del imperio español. Especialmente las mujeres indígenas son las que han llevado auestas la carga de ser pobre, discriminada y excluida gracias al establecimiento de un sistema en el cual que



permitía la esclavitud y que luego, fue convertida en sometimiento al sistema capitalista que también los excluía en todos sus derechos sociales, económicos y políticos.

En este sentido, su discriminación y racismo ha estado reflejado en la poca atención que el Estado le ha concedido a las etnias ancestrales. Esto significa que han estado fuera en el accionar político y en todo el terreno que tenga que ver con las tomas de decisiones estatales. Por otra parte, ser mujer, indígena y pobre no solo ha llevado consigo la experiencia de la discriminación del Estado, sino que ha sido víctima de la violencia de género con todo el transfondo físico y moral que esto representa.

En los gobiernos de la llamada “Cuarta República”, las políticas indigenistas se llevaban a cabo sin escuchar la voz y los requerimientos de estos pueblos, sin respetar su derecho su autogestión y autodeterminación, siempre siendo víctimas del mal llamado desarrollo y de una concepción capitalista del progreso, la misma los condenaba a la transculturización, es decir a perder sus originarias formas de vida para adoptar la cultura consumista que los obligaba a someterse a la explotación.

Sin embargo, la mujer indígena venezolana se desarrolla en diferentes fases dentro del proceso de transformaciones que se lleva cabo en Venezuela, y es un grupo social que hoy en día realiza un papel que antes sólo eran permitidos a los hombres, y en este sentido cuenta con diputadas en la Asamblea Nacional y ministras en el gabinete ministerial.

La nueva ley de procesos electorales de Venezuela establece las normas por las cuales se regirá la elección de los diputados y diputadas de representación indígena a la asamblea nacional, la cual comienza en el Título XVI denominado Sistema Electoral y de elección de los Representantes Indígenas establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación, protagonismo político y representación por lo cual podrán elegir Legisladoras o Legisladores, Concejalas o Concejales y Miembros de Junta Parroquiales.

Se contempla entre los artículos 144 y 154 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales iguales derechos para las mujeres y hombres indígenas en sus posibilidades de acceder a la representación popular. En efecto, la circunscripciones para la elección de diputadas y diputados indígenas a la Asamblea Nacional estará integrada por tres regiones:

- 1 Occidente: Conformada por los Estados Zulia Mérida y Trujillo
- 2 Sur: Conformada por los Estados Amazonas y Apure
- 3 Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

Siendo el número de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional de tres y como requisitos indispensables para la postulación haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad, conocida trayectoria en la lucha social, acciones en beneficio de los pueblos y comunidades Indígenas y pertenecer a una organización indígena legalmente constituida. Hemos contado con la combatiente indígena Noeli Pocaterra quien ha representado los intereses de las Comunidades Indígenas por la Región de Occidente.

No sólo para la Asamblea Nacional se eligen diputadas a la Representación Indígena, también a los Consejos Legislativos, Concejos Municipales y Juntas Parroquiales; en la actualidad se encuentran tres luchadoras indígenas representando al estado Bolívar, el estado Delta Amacuro y el estado Sucre, respectivamente.

La situación de exclusión ha sido superada en nuestro país gracias a la llegada del proceso revolucionario que ha enaltecido la dignidad de las etnias aborígenes en su conjunto, no solo la de la mujer sino del hombre, por lo cual las épocas de discriminación social quedaron atrás. Es así que hoy día, los indígenas tienen reconocida su identidad cultural como plataforma para el enunciado de leyes y normativas en relación a todo lo concerniente con su estilo de vida. Antes que se creara la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la Carta magna de 1961 abordaba la temática indigenista con escueta profundidad. Apenas se estableció un régimen de excepción a las comunidades indígenas y en la antigua Ley de Reforma Agraria garantizaba el derecho a disfrutar de las tierras a las etnias, sin trascender más allá de un marco legal especial como en la actualidad lo conocemos en nuestra nación.

La importancia y reivindicación realizada por el poder legislativo hacia este sector se hace evidente desde el mismo momento en que el preámbulo constitucional señala que “Venezuela se reconoce como una República multiétnica y pluricultural”, estableciendo igualmente ocho artículos contemplados en el Capítulo VIII de los derechos de los pueblos indígenas, en los que se otorga el reconocimiento de su organización social, política, económica y cultural, así como a su hábitat; derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan; derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto; derecho a una

educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe; derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas; derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera, derecho a la participación política.

El instrumento jurídico que amplía y profundiza lo concerniente a los derechos de las etnias indígenas, es la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas sancionada en el año 2005, donde se establece lo referido por la Constitución nacional cuando se reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas los derechos originarios y propiedad colectiva de la tierra que ocupan, procurando en lo posible que se garanticen sus modos de vida, sus desarrollos sociales, económicos y políticos.

También se ha creado El Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas según Gaceta Oficial N° 5.103 de fecha 28 de Diciembre de 2006. Fue una iniciativa unilateral de la Revolución Bolivariana que mostró desde su que inicio el carácter humanitario nace con la finalidad de saldar la deuda histórica acumulada con los pueblos y comunidades indígenas mancilladas por mas de 500 años.

Desde su publicación en la Gaceta Oficial se inicia un proceso de consulta en las comunidades y análisis de las propuestas que clamaban los pueblos Indígenas en sus luchas reivindicativas. Tiene como misión ser el órgano rector de políticas gubernamentales para el ámbito indígena, que facilite e impulse el fortalecimiento de la ancestral comunal indígena.

La mujer indígena también ha sido favorecida por las misiones sociales gratuitas, respaldadas por el gobierno del presidente Hugo Chávez. Ejemplo de ello lo es la Misión Guaicaipuro, creada el 12 de octubre 2003, adscrita ahora al Ministerio del Poder Popular Para los Pueblos Indígenas pero nació mucho antes, en el 2003 con fin de reivindicar las demandas indígenas del gobierno bolivariano.

Sus objetivos son: establecer los mecanismos para la implementación de un sistema de defensa y dignificación de los pueblos y comunidades indígenas del país y de sus conocimientos tradicionales; promover los dispositivos para impulsar el proceso de formación e instrucción intercultural multibilingüe de los pueblos y comunidades indígenas; e incentivar la participación de la mujeres indígenas en sus pueblos y en la vida pública nacional e internacional.

Para dar cumplimiento a estos objetivos, el Gobierno ha venido impulsando el fortalecimiento de la organización comunitaria, generando espacios de discusión desde las mismas poblaciones indígenas a fin de articular acciones que garanticen su acceso a los servicios básicos y por ende, a una mejor calidad de vida. El programa de esta misión elaborado conjuntamente contempla cuatro ejes fundamentales:

- Etnodesarrollo: Atiende el campo de la salud, alimentación, educación, cultura, saneamiento, producción, comercio, entre otros.
- Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión Comunitaria: A través de este eje se busca organizar a todas nuestras comunidades indígenas para su incorporación en la actividad productiva de la nación.
- Atención a Indígenas emigrantes o en situación de calle: Con este punto el Gobierno busca soluciones que contrarresten la migración masiva de indígenas hacia las principales ciudades del país como consecuencia del desplazamiento producido debido a la expropiación de sus tierras por parte de grandes inversionistas.

Como parte de la estrategia de inclusión social, muchas mujeres indígenas aprendieron a leer gracias a la Misión Robinson, la cual adaptó el método cubano de alfabetización "Yo sí puedo" a lenguas de varias etnias. Otro de los proyectos sociales gratuitos del gobierno, que benefició a las mujeres, fue la Misión Barrio Adentro, la cual tiene como objetivo primordial garantizar el acceso pleno a servicios de salud integral y de calidad, además, con la entrega gratuita de medicamentos. étnicas sanema, warao, ye'kwana, kariña, pemón, yukpa y wayuu, ubicadas en los estados de Amazonas, Bolívar, Sucre, Anzoátegui, Zulia y Monagas.

Muchas jóvenes indígenas también han sido beneficiadas con becas del convenio Cuba-Venezuela para estudiar en Escuela Latinoamericana de Medicina, como parte del programa de Formación de Médicos Integrales Comunitarios.

Además, encontramos la creación de la Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, la cual tiene como función asesorar al Ministro y al Gabinete Ministerial en lo referente al tema indígena, así como acompañar en el diseño de planes, políticas, programas y proyectos para los pueblos y comunidades indígenas bajo el principio de la interculturalidad. A través de esta oficina se establecerán los enlaces directamente con los consejos comunales y organizaciones indígenas, autoridades regionales y locales de asuntos indígenas.

Esta oficina busca dar cumplimiento a los preceptos de la Constitución de 1999 (Artículos 119 – 126), proporcionar visibilidad a los pueblos originarios en los espacios del acontecer nacional y de las políticas públicas, rindiendo reconocimiento a las comunidades indígenas como sujetos históricos; a través de este departamento se desarrollan lineamientos y propuestas para que las distintas plataformas ejecuten diversos proyectos relacionados con el arte corporal, audiovisuales, literatura indígena, música indígena, artesanía, investigaciones y la construcción del pensum indígena para la licenciatura de la misión cultura.

BANMUJER, ha anunciado el programa de entregas de microcreditos para las mujeres indígenas del Territorio Comunal del Delta, Montañas, Costas y Manglares que comprende los estados Sucre, Anzoátegui, Monagas y Delta Amacuro, con la finalidad de incentivar el mercado de cestería y de producción agrícola.

Con la finalidad de fortalecer las políticas impulsadas por el Ejecutivo Nacional que promueve la democratización del acceso y permanencia en la educación superior, la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho enmarcados en el programa anual de becas 2007, se ha venido reuniendo con representantes de la juventud indígena con la finalidad de dar respuestas a dichos jóvenes que necesitan de una ayuda económica para continuar sus estudios.

Como conclusión se puede decir que Venezuela a partir de la llegada del Gobierno del Presidente Hugo Chávez, tiene un nuevo enfoque étnico de inclusión social, derivado del proceso constituyente, sobre todo tras la aplicación de la Carta Magna de 1999, en la que los pueblos indígenas solicitaron la inclusión de sus derechos y reconocimiento constitucional de sus territorios. El gobierno venezolano, a través de el motor denominado “Explosión del Poder Comunal”, creó el Consejo Presidencial, del cual ahora forman parte los pueblos indígenas de la Republica Bolivariana de Venezuela.

MUJERES AFRODESCENDIENTES

La presencia de las comunidades afrodescendientes* en todo el mundo ha adquirido en los últimos años una importancia significativa, ya que no se les observa tan sólo como un grupo de personas, capaces de realizar los trabajos fuertes para el desarrollo de las naciones, sino que cada vez más se les prepondera y ubica en el espacio privilegiado que deben y han debido tener durante un largo período, pues si bien los mismos han sido el motor en gran parte de los países que lograron alcanzar el desarrollo, hoy en día vienen adquiriendo espacios que en otras épocas (marcadas por los grandes rasgos de exclusión que existían) hubiese sido impensable, nos obstante, debemos tener presente que;



“Las contribuciones de los africanos y sus descendientes a la vida panamericana son tan importantes y fundamentales que no hay manera de discutir sobre las Américas con precisión y honradez sin tenerlas en cuenta. Fueron parte de la agricultura que permitió sobrevivir a los inmigrantes europeos voluntarios y africanos involuntarios. Fueron parte de la tecnología

* “El neologismo afrodescendiente se encuentra en plena promoción por parte de intelectuales y miembros de comunidades con marcada identidad cultural, para representar un concepto integral-físico y cultural- que sustituya el término popular de “negro”. Cuando se quería denotar las características fenotípicas, propias de la raza negroide y la ancestría africana”. María Magdalena Colmenares. 24 al 26 de noviembre de 2004. “Cambios Demográficos y Desigualdad Social en Venezuela al Inicio del Tercer Milenio”. II Encuentro Nacional de Demógrafos y Estudiosos de la Población.

*que permitió que todos trabajaran y crearan. Fueron parte de la economía que permitió que las sociedades se desarrollaran y ampliaran. Fueron parte de la creación de los idiomas en que todos aprendieron a comunicarse. Fueron parte de la definición de la naturaleza de lo espiritual y de la forma de acceder a ese mundo y relacionarse con el mismo. Fueron parte de la creación de la multiplicidad de sistemas culturales, formas y estilos en que todos los inmigrantes a las Américas de origen africano y europeo se organizaron y expresaron su respectiva identidad”.**

Si bien a finales del siglo XX, principios del XXI, los afrodescendientes han logrado recuperar ciertos espacios en todas las sociedades, debemos tener presente que América del sur y el Caribe cuentan en la actualidad con una numerosa población afrodescendiente. La diáspora africana representa en la región unos 150 millones de habitantes, equivalente a un tercio de la población total. En muchos lugares, esta población es víctima de discriminación racial y exclusión, razón por la cual sufre grandes privaciones económicas y sociales, al igual que ocupa un número mucho menor de cargos directivos en la sociedad que los alberga. En tal sentido, los afrodescendientes enfrentan un sinnúmero de problemas especiales y una evidente falta de oportunidades.

La población afrodescendiente, presenta niveles promedios más altos que los indígenas, estimados entre 17 y 30% pero hay mayor invisibilidad estadística de estas poblaciones, por ello son apenas estimados. Los países del Caribe tienen más de 80% de población afrodescendiente, seguidos de Brasil con 45%, Colombia con 25% Nicaragua con 13% y Venezuela con 10%. Los hombres blancos y sus hogares presentan niveles de ingreso al trabajo más altos, trabajan en el sector formal, tienen más activos y más educación. En promedio, las mujeres ganan menos que los hombres y los hombres no blancos tienen menores ingresos que los trabajadores blancos. Sin embargo, el segmento de los más pobres tenía igual número de mujeres blancas y hombres y mujeres no blancos, con lo cual se demostró que ser mujer indígena o afrodescendiente es equivalente a altas probabilidades de los más bajos niveles de pobreza*.

Inclusión de las Mujeres Afrodescendientes Venezolanas

En la República Bolivariana de Venezuela la importancia de las mujeres y su rol en el desarrollo productivo de la nación ha sido tomado en consideración a grandes escalas, tomando principalmente en cuenta que desde nuestro texto constitucional se establece que nuestro país es pluriétnico y multicultural, así como se han adecuado diversas leyes especiales entre las cuales se encuentra la Ley de Diversidad Biológica, la cual establece que “el Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, en lo relativo a la diversidad biológica” (art. 39). Asimismo señala como comunidades locales “las que presentan una identidad propia y claramente perceptible, que se

* Sheila Walter African Roots, American Cultures: Africa in the Creation of the Americas (Lanham, MD: Rowman & Littlefield Publishers, Inc., 2001).

* Ibid.

traduce en manifestaciones culturales distintas al resto de los habitantes de la nación” (art. 40).

Esta situación le amplía el espacio de acción de todos los grupos sociales que en este territorio confluyen. No obstante, existen aún ciertas divergencias que deben ser superadas, sobre todo en el área del acceso a la educación y la salud en ciertos sectores aledaños al entorno urbano, donde en muchos de los casos las poblaciones por su ubicación geográfica se les dificulta acceder a los beneficios que el Estado ofrece. Tales territorios son poblados en su mayoría por comunidades afroamericanas o grupos indígenas, que si bien han sido ampliamente atendidos por el gobierno bolivariano, existen poblaciones que todavía no han sido atendidas en su totalidad, situación que llamaría a la reflexión y colaboración mutua en la búsqueda de la justa reivindicación de los derechos de estos ciudadanos.

En el año 2009, se creó el Ministerio del Poder Popular para la Mujer e Igualdad de Género, a través de los decretos números 6.663 y 6.665, de la Presidencia de la República, publicados en la Gaceta Oficial número 39.156, a partir del cual se ha logrado reivindicar el papel de la mujer venezolana en el proceso de desarrollo de la nación, al tiempo en que se ha permitido junto a un instrumento legal acorde en la defensa de sus derechos, reconocer el importante papel que viene jugando la mujer en el país. Se les han ampliado por tanto las posibilidades de participación, no sólo dignificando sus condiciones de vida sino también brindándoseles un espacio para su desenvolvimiento, crecimiento personal y profesional.

A través de la creación de este ministerio, el Ejecutivo Nacional se dirige a conformar los órganos y entes públicos necesarios, así como proveer todos los instrumentos pertinentes para garantizar la formación igualitaria de las mujeres y los hombres, así como el derecho a la no discriminación y a la eliminación de obstáculos y prohibiciones que se puedan originar, con el fin de determinar que el que esfuerzo por el progreso se vincule con los movimientos reivindicativos nacionales e internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

Así, en el mismo Ministerio se conformaron en julio de 2009, cinco Viceministerios, como parte del apoyo ilimitado hacia las mujeres de todo el país, destacándose como un logro fundamental, la creación del Viceministerio para las Mujeres Afrodescendientes, a partir del cual se han desarrollado programas dirigidos no solo a este género, sino que se amplía incluso a los hombres afrodescendientes, otorgándoles mayores espacios y oportunidades en el desarrollo social y económico de sus propias capacidades de la nación en sí misma.

Aunado a la creación del ministerio, se han conformado otros entes dirigidos a la protección y defensa de la mujer venezolana, entre las que se incluyen a las afrodescendientes, siendo estas; el Instituto Nacional para la Mujer (INAMUJER), el Banco de Desarrollo de la Mujer (BANMUJER), y varias Misiones Sociales, en especial la Misión Madres del Barrio.

Por su parte, y tomando en consideración que la mujer afrodescendiente ha sido reconocida en todo el territorio nacional, equiparándola con los derechos de las demás mujeres, el Estado venezolano ha sido garante en asegurarles su inserción en el proceso socio-productivo del país, a través de la puesta en marcha de algunas leyes que van dirigidas a proteger y garantizarles estos derechos, nos referimos en este sentido a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que crea la Defensoría Especial sobre los derechos de la mujer” con competencia a nivel nacional; Ley de Servicios Sociales, que establece la corresponsabilidad familiar, la protección de la gestación y la lactancia y contempla asignaciones económicas para los adultos y adultas mayores, personas con discapacidad y amas de casa.

Fuentes:

- ❖ Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela
- ❖ Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas
- ❖ Ley Orgánica de Procesos Electorales
- ❖ Pueblos Indígenas serán beneficiados por la Misión Ciencia: <http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=14&t=46473>
- ❖ Ministerio para los Pueblos Indígenas evalúa proyectos de comunidades del Zulia: http://www.abn.info.ve/go_news5.php?articulo=96394&lee=18
- ❖ Ministerio para los Pueblos Indígenas relanzará Misión Guaicaipuro: http://www.mci.gob.ve/noticias-misiones/1/12888/ministerio_para_pueblos.html
- ❖ La mujer indígena: guerrera y tenaz: www.minpi.gob.ve
- ❖ YVKE Mundial. Creados Cinco Viceministerios para el desarrollo de políticas públicas hacia la mujer. <http://www.radiomundial.com.ve/yvke/noticia.php?t=28371>
- ❖ Sheila Walter African Roots, American Cultures: Africa in the Creation of the Americas (Lanham, MD: Rowman & Littlefield Publishers, Inc., 2001).
- ❖ Intervención del Representante Permanente ante las Naciones Unidas, Embajador Jorge Valero. Tema 64: Adelanto de las Mujeres. Tercera Comisión. Nueva York, 13 de Octubre de 2009.
- ❖ María Magdalena Colmenares. 24 al 26 de noviembre de 2004. “Cambios Demográficos y Desigualdad Social en Venezuela al Inicio del Tercer Milenio”. II Encuentro Nacional de Demógrafos y Estudiosos de la Población.

5



LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Exposición de motivos

Criterios generales para la formulación

1. Objetivos que se esperan alcanzar:

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación racial por parte de cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas, instituciones nacionales públicas y privadas e instituciones y organizaciones regionales y locales de carácter civil, político, económico, social y cultural, entre otras; que invaliden o perjudiquen el reconocimiento de la igualdad de condiciones de toda persona al uso, goce y ejercicio de sus derechos, deberes y libertades inherentes, consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes venezolanas y los instrumentos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.

A pesar de la tradición histórica de lucha y resistencia de nuestros pueblos, así como los esfuerzos de los gobiernos y la comunidad internacional en el siglo XX para erradicar la práctica social de la Discriminación -íntimamente vinculada con los más vergonzosos capítulos de la Historia de la Humanidad- aún estamos lejos de alcanzar los principales objetivos de la ofensiva contra la discriminación racial y otras expresiones de intolerancia.

Para lograrlos es necesario reconocer el problema y ver las implicaciones que éste posee en los procesos de construcción y emancipación, tanto en lo individual como en lo colectivo. Es necesario internalizar cómo se traducen y reproducen estos mecanismos de dominación en nuestra cotidianidad, para



así erradicarlos y comenzar un dialogo intercultural en igualdad de condiciones entre las mayorías excluidas y esclavizadas históricamente, por las elites occidentalizadas quienes, no contentas con invadir nuestras tierras, comercian de manera descarada y sin escrúpulos con la humanidad, saberes y dignidad de nuestras gentes.

Las inequidades continúan existiendo en forma estructural y hasta institucionalizada en sociedades colonizadas o sometidas, son causa de violaciones de los derechos humanos, sufrimientos, desventajas, vejaciones y violencia. Por ello, es imperativo impulsar un proceso integral de concientización dirigido al colectivo nacional sobre los estragos y perjuicios que esta práctica social ha significado para los pueblos del mundo, especialmente para los afrodescendientes e indígenas de nuestra América.

Esta toma de conciencia pasa por reconocer cómo los aportes, luchas y reivindicaciones de nuestros pueblos han sido “intencionalmente” invisibilizadas por una Historia al servicio del proyecto colonialista e imperialista, que en sus distintas versiones o mutaciones ha impuesto como principio rector la idea de la “supremacía” del hombre blanco y propietario sobre el resto de la sociedad. En virtud de esta orientación, esa historia ha desconocido los 300 años de insubordinación de la población indiooriginaria, africana y sus descendientes contra el dominio colonial en tierras americanas, en la que se destacan acciones como la resistencia de pueblos indígenas liderados por personajes como los caciques Guaicaipuro, Tamanaco, Chacao, Catia y Mara; las insurrecciones del “Negro Miguel” (1552); la impulsada por los negros en Margarita y costas de Cumaná (1525-1555, 1603) o en los Valles del Tuy (1650); la liderada por “Andresote” en los valles de Yaracuy (1730-1733) y quizá la más reconocida por su carácter vanguardista, tanto en lo político como en lo social, emprendida por José Leonardo Chirinos y José Caridad González en la Sierra de Falcón (1795), así como la de los comuneros andinos en la cual destacan la participación de



mujeres como Jordiana González, Rafaela Pineda, Bernardina Alarcón y Salvadora Chacón, por sólo nombrar algunas figuras dentro de esta diversa, diaria y generalmente, anónima lucha de pueblos indígenas, esclavizados, mulatos y zambos libres, cumbes, cimarroneras, rochelas, campesinos, hombres y mujeres que forjaron nuestra larga historia de lucha y resistencia por la dignidad y la emancipación.

Atendiendo a los intereses de la elite dominante una vez alcanzada la independencia, también se hizo recurrente el desconocimiento y satanización de la continua insubordinación de nuestros pueblos durante el siglo XIX y XX, contra la construcción y consolidación de un proyecto de nación que perpetuaba su condición de exclusión, descalificando sus demandas de igualdad, libertad y justicia ofrecidas con el triunfo de la causa independentista y –luego- con la era democrática, que sin embargo continuó y profundizó sus prácticas discriminatorias.

Esta visión amorfa y androcéntrica de nuestra Historia, promovió la familiarización de la sociedad con las prácticas sociales que sustentan y reproducen la discriminación. Una de ellas es el *endoracismo*, el cual ha logrado sobrevivir en nuestras sociedades en formas cada vez más refinadas y sofisticadas que permiten negar la diversidad cultural, reforzar la idea de una cultura superior a otras y conservar mecanismos de dominación. De la institución colonial de la esclavitud, encontramos en tiempos actuales argumentos científicistas que fundamentan y justifican modelos económicos y educativos opresores y racistas.

En una sociedad multiétnica y pluricultural, como la nuestra, aún es común escuchar en las conversaciones cotidianas afirmaciones como: “¡Mejorando la Raza!”, empleada para hacer referencia a una pareja conformada por un hombre o mujer blanca, con un hombre o mujer de otro grupo étnico; así como la expresión: “¡Aquí ya no somos Indios!” para exaltar el conocimiento



y adopción de prácticas socioculturales asociadas a las elites dominantes, es decir, la renuncia a los referentes identitarios propios.

Los ciudadanos y ciudadanas del mundo han sido sometidos a un proceso sistemático de negación de su identidad colectiva e imposición de estereotipos negativos sobre sus referentes identitarios, para dificultar la identificación de sus intereses y luchas comunes como mayorías excluidas e invisibilizadas.

Esta situación es común en todos los países de América Latina y el mundo. Por ello, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de establecer principios y acuerdos que forman parte de la lucha por la erradicación de la Discriminación, tales como la Declaración de los Derechos Humanos en el año 1948, más adelante la Convención Internacional contra la Discriminación Racial en 1965. Luego, en 1971, partiendo de los acuerdos establecidos en ésta Convención, se estableció ese como el Año Internacional de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Todas estas acciones fueron ratificadas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976, en el Convenio 169 de la OIT y el Protocolo de San Salvador.

En el año 2001, en Durban (Sudáfrica), durante la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Conexas de Intolerancia se generó un documento final del cual citamos su párrafo 33: *“consideramos esencial que todos los países de la Región de las Américas y de todas las demás zonas de la diáspora africana, reconozcan la existencia de su población de origen africano y las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas que ha hecho esa población, y que admitan la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que las afectan de manera específica, y reconoce que, en muchos países, la desigualdad histórica en lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a la educación, la atención de*



salud, vivienda ha sido una causa profunda de las disparidades socioeconómicas que las afectan.”.

En este sentido, es compromiso político del Estado venezolano eliminar y erradicar la discriminación racial; problema de máxima prioridad mundial que explica y perpetúa las injusticias sociales. La mencionada Declaración enfatiza en su párrafo 18 que *“la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y prácticas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza”*

El Estado venezolano entiende que la erradicación de la discriminación racial no se resuelve únicamente mediante la aplicación de una ley meramente punitiva. Por lo tanto, asume el deber de formular este instrumento legislativo -así como perfeccionar aún más su marco normativo- mediante el cual no sólo se proteja y atienda a la población vulnerable, sino que sobre todo se promuevan medidas y mecanismos orientados a la formación y concientización del pueblo sobre el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, su valoración como característica enriquecedora y propia de la sociedad venezolana, y necesaria para dar sostenibilidad al proceso de desarrollo social integral del ser humano.

Finalmente, la presente Ley se considera una medida positiva que da cumplimiento al mandato constitucional de proteger y promover la igualdad ante la Ley sin discriminación alguna, procurando la justicia social, equidad, libertad e inclusión social para lograr la paz, y reconociendo la diversidad cultural e interculturalidad que ha constituido ancestralmente la venezolanidad.

2. Explicación, alcance y contenido de las normas propuestas



La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, en uso de las atribuciones conferidas por nuestra Carta Magna, en sus artículos 187, 202, 203, 204, 211 concatenado con los artículos 40, 143, 144, 145, 146 del Reglamento Interior y De Debates de la Asamblea Nacional, ha considerado desde el año 2008, estudiar y analizar, la pertinencia de legislar en materia de discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia y después de sendas reuniones de carácter oficial, intercambios de saberes, ideas y opiniones, conversatorios, consultas, jornadas de sensibilización, mesas de trabajo, entre otras, y bajo la premisa constitucional del artículo 21 y demás sustento histórico, social, económico y jurídico, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, presidida por la Diputada Indígena **NOELI POCATERRA**, e integrada por: diputados **EDGILDO PALAU PATIÑO, ARCADIO MONTIEL, ARGELIO PEREZ, MODESTO RUIZ, JOSE POYO CASCANTE, JULIO HARON IGARZA, JESUS CASTILLO, SAUL CASTELLANOS, DALIA HERMINIA YANEZ**, revisa, ratifica y reimpulsa la propuesta de **LEY ORGANICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**, elaborada por la Subcomisión de Legislación, Participación, Garantías, Deberes y Derechos de los Afrodescendientes, presidido por el Diputado **MODESTO RUIZ ESPINOZA**, e integrada por: diputados **JOSÉ POYO CASCANTE, SAUL CASTELLANO Y EDGILDO PALAU PATIÑO**, asumiéndola para el año 2010, en los Proyectos de Agenda Legislativa, Programa Básico Anual, Plan de Acción 2010, Parlamentarismo Social de Calle de la Asamblea Nacional, actividades legislativas y parlamentarias, armonizadas con la Agenda y actividades del Gobierno Revolucionario para la celebración del aniversario del año del Bicentenario, con el propósito de contribuir con el sentir patrio y en la consolidación de la gesta libertadora y admirable, declarada el 19 de abril de 1810, de manera de sembrar y estimular nuestras raíces, con conciencia socialista y modelos



de conductas, donde reine la humanidad, hermandad, paz, libertad, justicia, solidaridad, cooperación, afirmación de los derechos humanos, valores bolivarianos, Ética-moral, tolerancia, respeto y dignificación de los hombres y mujeres, que hacemos vida en la patria de Simón Bolívar.

Este instrumento legislativo tiene el carácter de orgánico, su gradación o categoría obedece al artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al desarrollar los principios constitucionales, especialmente, en materia de derechos humanos.

Con relación a su forma el Legislador considera que el Título de la Ley, debe denominarse **LEY ORGANICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL** con una arquitectura organizativa de cinco títulos, cada título está estructurado en capítulos, y éstos a su vez, en artículos, con una totalidad de 58 artículos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, contiene dos capítulos; el Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, y Capítulo II, denominado Definiciones.

El Título I, Capítulo I, que abarca del artículo 1 al artículo 10, contiene la piedra angular de la Ley, la esencia o el fundamento que va a desarrollar el Legislador, a lo largo del instrumento. Está basado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconociendo los derechos individuales y colectivos de toda persona o grupos de personas, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes venezolanas, garantizando el uso, goce y ejercicio de sus derechos, sin discriminación racial, permitiendo al Estado, tomar medidas positivas o de salvaguarda dirigidas a persona o grupos de personas, para prevenir, educar, formar, capacitar, y como fin último, sancionar los actos u omisiones de carácter discriminatorio.



Se declara de orden público, de interés general y social, lo consagrado en la Ley, por ser normas que emanan del sentir y accionar de todo ser humano, de protección de derechos humanos de marcada influencia del ius naturalista; de carácter intrínsecos e irrelajables de toda persona para su sobrevivencia y supervivencia dentro de la colectividad; su aplicabilidad asegura la paz, el respeto mutuo, el bien común, la corresponsabilidad, desarrollo humano integral y su seguridad, por lo que la Ley, se hace en sí misma, de fiel cumplimiento, y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales que sean. La Ley es de aplicabilidad en todo territorio nacional, dirigida a toda persona natural, incluso las consideradas por ficción legal, las personas jurídicas, que mantienen políticas o normativas internas de convivencia, que de una u otra forma afectan directa o indirectamente las relaciones humanas, de manera de regular la legalidad y legitimidad de las organizaciones, siendo su conformación para fines lícitos y con el objeto social para la defensa de los derechos humanos. La materia regulada en esta Ley, reafirma una vez más los principios consagrados en el preámbulo y demás títulos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de derechos humanos, de reserva legal y seguridad de la Nación, entrelazando al ser humano de manera individual o colectiva, garantizando su seguridad como persona, como sociedad y como Nación, es decir el pleno ejercicio de sus derechos, de vivir y convivir libre de violencia y sin discriminación racial.

El Título I, Capítulo II, que abarca los artículos 11 y 12, contiene a los efectos de la Ley, las definiciones y lo que no se considera hechos de discriminación racial, respectivamente, para que toda persona o grupos de personas o el pueblo en su conjunto, maneje el instrumento Ley, de manera adecuada y precisa, no generando vacíos, ni lagunas, ni tampoco conflictos de



aplicabilidad, en virtud de la interpretación de las normas, ya que se está regulando supuestos de hecho y de derecho, susceptible y sensible al ser humano.

TITULO II. MEDIDAS DE SALVAGUARDA, tiene el Capítulo I, denominado, Medidas positivas, que abarca del artículo 13 al artículo 21. Dentro del marco de este Capítulo, exalta al Estado, a través del Poder Público, a tomar mecanismos de articulación de políticas, proyectos, programas y actividades para prevenir, eliminar y erradicar la discriminación racial. Plantea fórmulas legales permanentes y periódicas, ajustándose al contexto histórico y políticas de Estado. Refleja que los órganos y entes competentes en materia de derechos humanos, juegan un rol importante, conjuntamente con la persona o grupos de personas u organizaciones incluso con otros órganos y entes competentes en otras materias. Colabora con los fines del Estado y con las líneas de acción, favoreciendo a todos los seres humanos a desarrollarse integralmente, de manera de vivir libre de violencia física y psicológica, y libre de discriminación racial. Finalmente, asegura su inclusión en el presupuesto y gasto público, campañas educativas y cualquier programa que garantice el pleno ejercicio de los derechos.

TITULO III. ORGANO RECTOR Y ENTE EJECUTOR EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, contiene tres capítulos: Capítulo I, Órgano rector; Capítulo II, Ente ejecutor en materia de discriminación racial, Capítulo III, Organización y funcionamiento del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial; y abarca del artículo 22 al artículo 36.

Este Título, es muy importante, porque cumple con todas las exigencias del estamento legal, relativo a la adscripción y creación de los órganos y entes de la Administración Pública, los extremos son los consagrados en los artículos



156 numeral 32, 187 numeral 1, 142 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, el legislador ratifica la competencia del órgano encargado en la materia de Interior y Justicia, en cuanto a la coordinación, evaluación, promoción, preservación y defensa de los derechos humanos, por medio del cual se adscribe el Instituto Autónomo contra la Discriminación Racial.

Este instituto autónomo, creado por ley como ente descentralizado por naturaleza, se le otorga personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, organizativa y administrativa, para ejecutar las políticas públicas destinadas a la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial en los ámbitos civil, político, militar, económico, social, cultural, ambiental, geográfico y comunicacional, con sede principal en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cada entidad federal. En cuanto a su conformación tendrá un Consejo Directivo y un Consejo General, un presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, secretario o secretaria, y demás miembros del Instituto Autónomo. Su funcionamiento y régimen ordinario lo determinará el reglamento interno y orgánico.

TITULO IV. DELITOS Y FALTAS, Capítulo I, Disposiciones generales; Capítulo II, Del Delito de Discriminación Racial; y Capítulo III, De las Faltas.

Título IV, Capítulo I, Disposiciones generales, abarca del artículo 36 al artículo 37. El artículo 36 desarrolla lo dispuesto en el artículo 26 de la ley superior, desarrollando el espíritu, propósito y razón del Constituyente, al ratificar el reconocimiento de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud del cual toda persona o grupos de personas pueden



acceder a los órganos de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, en materia de discriminación racial. Asimismo, contempla como medida sensibilizadora, de inclusión y rehabilitación social, la "pena accesoria al cumplimiento del servicio social comunitario" que servirá para consolidar la responsabilidad social, considerada como un deber jurídico, es decir de carácter obligatorio, para el fortalecimiento del vínculo del ser humano-persona y sociedad, en pocas palabras el ser humano visto en su naturaleza emotiva y sensible, con valores ético-moral, como sujeto de deberes y derechos dentro del colectivo, denominado sociedad.

Título IV. Capítulo II, Del Delito de la Discriminación Racial, abarca los artículos 38 al 54 mediante los cuales se desarrollan los principios constitucionales en materia de derechos humanos, especialmente, lo consagrado en el artículo 21 de la CRBV que expresamente no permite discriminaciones, y motiva al legislador, en primer lugar, a la revisión de la legislación vigente en virtud que la misma no tipifica como delito este hecho dándose un gran vacío en materia penal; y en segundo lugar, prever a partir de lo establecido en el artículo 3 de la CRBV, consolidar los procesos educativo, capacitador y formador necesarios para prevenir, eliminar, erradicar y sancionar las situaciones discriminatorias y a quienes cometan dichos actos, cumpliendo de este modo con los principios de legalidad e igualdad al tipificar el delito de discriminación racial y ratificar la paridad ante la Ley. Se contempla, también, una serie de supuestos de hecho calificados con una misma sanción y diferenciados de circunstancias agravantes y ante la concurrencia de varios delitos, estableciéndose la potestad de las víctimas para demandar en caso de daños y perjuicios.

Título IV. Capítulo II, De las Faltas, el cual contiene sólo el artículo 58 que establece la obligatoriedad de exhibir un cartel contentivo del artículo 21 de



la CRBV relativo a la no discriminación y prevé la sanción administrativa en caso de incumplimiento.

TÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, expresadas en dos capítulos que señalan los lapsos tanto para la puesta en ejecución y funcionamiento del Instituto Nacional contra la Discriminación Racial como la entrada en vigencia de esta Ley.

Esta Ley Orgánica, de conformidad al título III, crea el Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial, y como no existe ningún ente de la Administración Pública Nacional, dedicado al objeto de esta Ley, el gobierno nacional debe tener un espacio de tiempo para incluirlo en el presupuesto anual, estableciéndole una sede y demás incidencias o mandato legislativo, por lo que el Legislador prevé un lapso de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la puesta en marcha del referido Instituto. Y por último, tenemos el Capítulo II, que dispone la vigencia de la Ley, que entrara a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

- 3. Impacto e incidencia presupuestario económico referidos a la aprobación de la Ley o, en todo caso, previo el informe de la Dirección de la Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional:**



Se le recomienda a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional, solicitar por ante la Dirección de Investigación y Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, el impacto e incidencia presupuestario.

- **Identificación de los proponentes:**

Proponentes: En el año 2008, los movimientos sociales de base concentrados en la Red de Organizaciones Afrovenezolanas (ROA) mediante derecho de palabra otorgado a la ciudadana **NIRVA CAMACHO**, en la Asamblea Nacional, solicitó que se legislara a favor de los derechos y protecciones de los Afrodescendientes, en vista de que histórica y actualmente se mantienen visos de discriminación racial. Por este motivo y por disposición o mandato de la Directiva y demás miembros de la Asamblea Nacional, se remitió a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas esta tarea legislativa. Siendo así, la Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, ciudadana **NOELI POCATERRA** con la anuencia de todos sus miembros, propuso crear la Subcomisión de Legislación, Participación, Deberes y Derechos de Afrodescendientes, a los fines de cumplir con el mandato del pueblo y de la Asamblea Nacional, en este sentido, se nombró al Diputado **MODESTO RUIZ ESPINOZA**, como Presidente de la mencionada Subcomisión, para la elaboración de la futura Ley. Por lo tanto, se hace el reconocimiento como proponentes de esta Ley:

Red de Organizaciones Afrovenezolanas (ROA);

Asamblea Nacional; y,

Diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional:



Diputada Indígena Noeli Pocaterra, Presidenta y Diputado Diógenes Egildo Palau, Vicepresidente.

Miembros Principales: Dip. Indígena José Poyo Cascante, Dip. Julio Harón Igarza, Dip. Arcadio Montiel, Dip. Indígena Argelio Pérez y Dip. Modesto Ruiz

Miembros Suplentes: Dip. Luís Enrique González, Dip. Jesús Castillo, Dip. Saúl Castellanos, Dip. Dalia Herminia Yánez y Dip. José Gregorio Díaz Mirabal

Secretaria: Econ. Idelmara Afanador

Equipo Técnico Asesor: Abg. Milagros Roraima González F. Abg. Dalia Torres Sarabia. Abg. Lucila Santana Armas. Abg. María Gómez A., Abg. Oscar Silva Vidal. Abg. Freddy Biaggi, Pol. Carmen de Lourdes Vargas, Pol. Freddy Guillermo. Y demás trabajadores y trabajadoras de la Comisión Permanente.

Reconociendo la participación del Historiador Steward Millán, Historiadora Coro Ortiz y la Politóloga Mabel Hernández de la Dirección de Investigación y Desarrollo Legislativo; de la periodista Gloria Guevara de la Dirección de Comunicación e Información Asamblea Nacional.

- **Información sobre los procesos de consulta realizados durante la formulación del Proyecto de Ley:**

Entre las actividades planificadas y ejecutadas se presenta el ciclo de conversatorios con las intervenciones de especialistas venezolanos en materia de discriminación y con la participación de instituciones y colectivos venezolanos e internacionales, con el aporte de cada participante se contribuye a la definición de los criterios teóricos y vivenciales necesarios para la consolidación de este proyecto de Ley.

Fecha	Ponente
-------	---------



Martes 28/04/2009	Lic. Nirva Camacho
Martes 12/05/2009	Prof. Saúl Rivas Rivas
Martes 26/05/2009	Prof. Esteban Emilio Mosonyi
Martes 09/06/2009	Lic. Itala Scotto Domínguez
Martes 07/07/2009	Profa. Mailing Bermúdez
Martes 21/07/2009	Embajador Bheki Gila Rep. De Sudáfrica

Así mismo se realizaron consultas a las diversas instituciones que conforman la **Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y Otras Distinciones en el Sistema Educativo del Ministerio del Poder Popular para la Educación** con consultas y mesas de trabajo.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

LEY ORGÁNICA CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos para prevenir, atender, eliminar, erradicar y sancionar la discriminación racial como hecho punible, garantizando a toda persona y grupos de personas, el goce y ejercicio de sus derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Queda sujeta a la presente Ley, toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, que se encuentre en el territorio nacional.

Reconocimiento y declaratoria

Artículo 3. Se reconoce la diversidad cultural de la sociedad venezolana. Las culturas constitutivas de la venezolanidad tienen igual valor e importancia en la consolidación del acervo cultural de la Nación. Se declara de orden público, interés general y social lo previsto en la presente Ley.



Principios

Artículo 4. La presente Ley se fundamenta en los principios de respeto a la dignidad de la persona humana, la pluriculturalidad, multietnicidad, interculturalidad, plurilingüismo, justicia social, participación protagónica, solidaridad, tolerancia, igualdad, equidad, equidad de género, gratuidad, celeridad, legalidad, progresividad, colaboración entre poderes y la protección a las futuras generaciones en la construcción de una sociedad socialista.

Medidas de Salvaguarda

Artículo 5. El Estado debe adoptar medidas de salvaguarda a favor de toda persona y grupos vulnerables, eliminando y erradicando la discriminación racial, asegurando el bienestar psíquico, físico y socioeconómico, garantizando el goce y ejercicio de sus derechos y el respeto a su dignidad e integridad, a través de la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores acordes con los principios de Seguridad de la Nación.

Deber de transmisión y difusión de mensajes

Artículo 6. El Estado, en corresponsabilidad con los diferentes actores de la sociedad, personas naturales y jurídicas, de carácter público y privado, tienen el deber de promover la transmisión y difusión de mensajes para la prevención, eliminación y erradicación de toda forma de discriminación racial, fomentando el respeto a la diferenciación de las culturas y la igualdad de todos los seres humanos ante la Ley.

Derecho de asociación



Artículo 7. Se garantiza a toda persona y grupos de personas el derecho de asociarse libremente con fines lícitos, en organizaciones para la defensa, respeto a la diversidad cultural y representación de sus derechos colectivos o individuales en el ámbito comunal, municipal, estatal, nacional e internacional establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes.

Prohibición de organizaciones

Artículo 8. Las organizaciones que tengan por objeto social efectuar actividades que promuevan o inciten la discriminación racial no pueden constituirse y se prohíbe su autenticación o registro ante la oficina competente.

Establecimiento de perfiles fenotípicos o raciales

Artículo 9. Se prohíbe el establecimiento de perfiles y estereotipos fenotípicos o raciales como motivo de discriminación racial hacia la persona o grupos de personas en actividades de investigación policial, penal y criminalística.

Actividades científicas

Artículo 10. Se prohíbe la utilización de los resultados de cualquier tipo de investigación, con el objeto de promover el racismo y la discriminación racial. Las investigaciones científicas sobre el genoma humano y sus aplicaciones deben respetar la dignidad humana y orientarse a mejorar la salud de la persona y de toda la humanidad.

Capítulo II



Definiciones

Definiciones

Artículo 11. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Discriminación:** cualquier distinción, exclusión, separación o preferencia basada en motivos de origen étnico-racial, origen nacional, rasgos del fenotipo, cultura, religión, genero, orientación sexual, rango socioeconómico, grupo etario, situación de discapacidad, condición de salud, opinión política u origen social, que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas, reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás disposiciones legales y tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.
- 2. Discriminación racial:** Es toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, acción u omisión basada en motivos de origen étnico-racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, en el ámbito institucional, económico, social, político, cultural, educativo, laboral, geográfico, ambiental, militar, comunicacional o en cualquier otro ámbito de la vida nacional, que tengan por objeto negar el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas, reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás disposiciones legales y tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.
- 3. Racismo:** El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la



desigualdad racial, así como la idea de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; que históricamente se ha manifestado por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales, que anulen, menoscaben o impidan el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas, reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás disposiciones legales y tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

4. Xenofobia: Odio, rechazo u hostilidad hacia el extranjero o diversos grupos étnicos.

5. Afrodescendiente: Persona que reconoce en sí misma la ascendencia africana sobre la base de su percepción, valoración y ponderación de los componentes históricos, generacionales, territoriales, culturales o fenotípicos de grupos de africanos y africanas que sobrevivieron a la trata negrera, a la esclavitud y que forman parte de la diáspora africana en América y el Caribe.

6. Indígena: Persona descendiente de un pueblo indígena, que mantiene la identidad cultural, social y económica con su pueblo o comunidad, se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad aunque adopte elementos de otras culturas.

7. Origen étnico-racial: Se refiere a la etnia de origen de una persona o grupo de personas, caracterizado por factores históricos, genealógicos, culturales y territoriales.

8. Origen nacional: Se refiere a la nacionalidad de nacimiento o aquella que la persona haya adquirido por circunstancias particulares.

9. Fenotipo: Refiere a cualquier rasgo físico observable en una persona o grupo de personas como resultado de la relación de su genotipo y el



ambiente en el que se desenvuelven, influyendo los aspectos históricos, culturales, naturales y social.

10. Grupos Vulnerables: Persona o grupo de personas que por sus características de debilidad manifiesta para el ejercicio de sus derechos como consecuencia de su origen étnico-racial, origen nacional, rasgos del fenotipo, edad, genero, orientación sexual, estado civil, nivel educativo, situación o condición física o mental, condición económica; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

Hechos no discriminatorios

Artículo 12. No se consideran formas de discriminación racial las siguientes:

1. Las acciones positivas o compensatorias en el ámbito legislativo, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones a favor de personas o grupos vulnerables.
2. Las acciones positivas o compensatorias en el ámbito de políticas públicas que se establezcan a favor de personas o grupos vulnerables, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones, siempre que no tengan como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales para los diversos grupos después de alcanzados los objetivos para las cuales se tomaron.
3. Las medidas especiales adoptadas con el fin de asegurar el adecuado progreso de una persona o grupo de personas de un determinado origen étnico racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones garantizando el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y demás tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, siempre que tales medidas no conduzcan al establecimiento de derechos separados para los



- diferentes grupos étnicos-raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se hubieran adoptado.
4. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.
 5. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación.
 6. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en el ordenamiento jurídico.
 7. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad.
 8. El trato diferenciado que recibe una persona o grupos de personas bajo fórmulas diplomáticas.
 9. En general, todo trato o distinción a personas o grupos vulnerables que tengan por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades y condiciones de las personas, protegiendo la dignidad humana sin perjuicio de las limitaciones y restricciones establecidas en las leyes en diversas materias.

TITULO II MEDIDAS DE SALVAGUARDA

Capítulo I Medidas positivas

Mecanismos de articulación

Artículo 13. Los órganos del Poder Público, deben colaborar entre sí, creando instancias propias en cada uno de sus órganos y entes, para articular



políticas, proyectos, programas y actividades para prevenir, eliminar y erradicar la discriminación racial.

Órganos de seguridad ciudadana

Artículo 14. Cada órgano de seguridad ciudadana debe crear una instancia para la prevención de la violación de derechos humanos por motivos de origen étnico-racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, por parte de sus funcionarios, así como la sanción de carácter administrativo en caso de la comisión de dicho delito.

Participación

Artículo 15. El Estado garantiza a través de todos sus niveles de gobierno el derecho sin discriminación a la participación política, económica, social, cultural y en todos los asuntos públicos de cualquier persona o grupo de personas vulnerables, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, promoviendo el respeto de la diversidad cultural, étnica y la interculturalidad de la población que constituyen la venezolanidad.

Información Estadística

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional a través de los órganos y entes competentes en acción articulada con los diferentes niveles de gobierno deben identificar a las comunidades y grupos vulnerables a los fines de su inclusión en la estadística poblacional. La inclusión de indicadores demográficos que contengan variables étnico-raciales y su desagregación por sexo en las estadísticas públicas, se hará con la finalidad de producir y divulgar información estadística oportuna sobre las condiciones de vida de la población venezolana. Se debe incluir los datos de la población inmigrante o en situación irregular a fin de evitar la discriminación racial.



Políticas y gasto público

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional debe fortalecer las políticas, que garanticen a las personas y grupos vulnerables, el goce y ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, incluyendo las estimaciones del gasto nacional y financiamiento de la seguridad social integral.

Formación de trabajadores y trabajadoras del sector público y privado

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materias laboral y educación creará planes, programas, proyectos y actividades para la sensibilización, concienciación y formación de los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, a fin de educar y fomentar un trato justo a toda persona, teniendo como objetivo principal la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial.

Sistema educativo

Artículo 19. En todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo se incluirán contenidos relativos a las culturas, historias y tradiciones constitutivas de la venezolanidad, destinados a prevenir, eliminar y erradicar toda forma de discriminación racial.

Los órganos y entes competentes en materia educativa y cultural deben elaborar y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades para promover conocimientos y valores de aceptación, tolerancia, comprensión y respeto a la diversidad cultural, a fin de erradicar los estigmas y estereotipos de género y de origen étnico en los instrumentos pedagógicos y didácticos utilizados en el Sistema Educativo.

Medios de comunicación social

Artículo 20. Los medios de comunicación social televisivos, radioeléctricos, informáticos, satelitales e impresos y otras modalidades de carácter público,



privado, comunitario y alternativo en el ámbito municipal, estatal y nacional, están obligados a incluir en su programación contenidos dirigidos a la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial.

La regulación de las campañas, programas y divulgación de mensajes se establecerá de conformidad con la Ley que rige la materia.

Obligación de publicación de cartel

Artículo 21. En todo local de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes, locales comerciales y en general, cualquier establecimiento de carácter público y privado de acceso al público, debe exhibirse de manera clara y visible el texto del Artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Artículo ____ de la presente Ley.

TITULO III

ORGANO RECTOR Y ENTE EJECUTOR EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Capítulo I

Órgano rector

Órgano rector

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector en materia y competencia de interior y justicia, es el responsable de diseñar la política relativa a la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y tiene el deber de coordinar con los demás órganos y entes, las estrategias del Estado, en la lucha para prevenir, eliminar y erradicar la discriminación racial.



Capítulo II

Ente ejecutor en materia de discriminación racial

Creación del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial

Artículo 23. Se crea el Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial (INCODIR), como ente descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica, organizativa y administrativa, adscrito al ministerio con competencia en materia de interior y justicia, del que depende presupuestariamente.

Objeto del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial

Artículo 24. El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial tiene por objeto ejecutar las políticas públicas destinadas a la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial en todos los ámbitos.

Atribuciones

Artículo 25. Le corresponde al Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las políticas públicas que le competen en materia de discriminación racial.
2. Ejecutar los dictámenes, órdenes e instrucciones del órgano rector.
3. Decidir, dirigir, evaluar y ejecutar los lineamientos, procedimientos de verificación, inspección, fiscalización y determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la presente Ley.
4. Dictar talleres permanentes preventivos y correctivos de capacitación, formación y sensibilización dirigidos a todas las personas naturales y jurídicas.



5. Impulsar y ejecutar campañas educativas tendientes al reconocimiento y valorización de la diversidad cultural, así como promover la eliminación de actitudes discriminatorias.
6. Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional.
7. Recibir, procesar y canalizar las quejas o denuncias sobre actos de discriminación racial, a fin de practicar supervisiones que considere necesarias sobre las personas naturales o jurídicas prestadores de bienes y servicios, de carácter público o privado.
8. Recopilar, actualizar y difundir la información sobre la materia de discriminación racial.
9. Promover en coordinación con el ente competente en materia de estadística, la incorporación de variables, indicadores e índices sociodemográficos que den cuenta de la realidad étnico-racial de la población venezolana, así como los actos o hechos de discriminación racial documentados por los órganos de seguridad ciudadana.
10. Asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos vulnerables discriminados o víctimas de cualquier tipo de discriminación.
11. Proporcionar al Ministerio Público y al Sistema de Justicia el asesoramiento técnico y jurídico especializado en los asuntos relativos a su competencia.
12. Constituir Comités contra la discriminación racial en todas las instituciones públicas y privadas. Las funciones de estos Comités serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.
13. Dictar las normas relativas al diseño y publicación del cartel a que se refiere la presente Ley.
14. Dictar su Reglamento Interno y de Funcionamiento.



15. Elaborar, conjuntamente con el órgano rector en materia de relaciones exteriores, los informes previstos en los Convenios en materia de Discriminación Racial suscritos y ratificados por la República.

16. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros instrumentos legales.

Sede

Artículo 26. El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial tiene su sede principal en la ciudad de Caracas y podrá establecer oficinas en cada entidad federal.

Patrimonio

Artículo 27. El patrimonio del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial está integrado de la forma siguiente:

1. Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos provenientes de su gestión, recaudación de multas y sanciones y demás derechos.
3. Las inversiones, aportes, donaciones, legados que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, conforme a la Ley.
4. Los bienes, derechos u obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera en la realización de sus actividades.

Capítulo III

Organización y funcionamiento del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial

Conformación

Artículo 28. El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, está conformado por un Consejo Directivo y un Consejo General.



Consejo Directivo

Artículo 29. El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial tiene un Consejo Directivo conformado por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta que los nombra el Presidente o Presidenta de la República.

El Secretario o Secretaria y demás miembros, son designados por el Presidente o Presidenta del Instituto.

Consejo General

Artículo 30. El Consejo General del Instituto Nacional contra la Discriminación Racial está integrado por el Consejo Directivo y once (11) miembros postulados por los órganos competentes en materia de educación, cultura, comunicación e información, salud, trabajo, la Fiscalía General de la República y por la Defensoría del Pueblo, así como un vocero o vocera de los pueblos indígenas, un vocero o vocera de las comunidades afrodescendientes, un vocero o vocera de los consejos comunales y un vocero o vocera de las organizaciones o movimientos sociales que tengan como criterio la eliminación y erradicación de la discriminación racial.

Requisitos

Artículo 31. Las y los miembros del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial y sus suplentes deben reunir las condiciones siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido a interdicción civil e inhabilitación política.
4. Tener probada experiencia, idoneidad ética y profesional, en la defensa de los derechos humanos, especialmente en la eliminación y erradicación de la discriminación racial.



Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 32. El Presidente o Presidenta de Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, tiene las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la administración del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos generales e individuales que dicte el Consejo General y el Consejo Directivo del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general de Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.
4. Dar cumplimiento las decisiones aprobadas por el Consejo General y Consejo Directivo y ejecutar las actividades necesarias según sea el caso.
5. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.

Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 33. El Vicepresidente o Vicepresidenta tiene las atribuciones siguientes:

1. Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente o Presidenta.
2. Desempeñar las labores encomendadas por el Consejo Directivo.
3. Coordinar las dependencias del Instituto.
4. Coordinar con el Presidente o Presidenta las actividades y presentar punto de cuenta semanal.
5. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
6. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.



Atribuciones del Secretario o Secretaria

Artículo 34. El Secretario o Secretaria tiene las atribuciones siguientes:

1. Asistir a las reuniones del Consejo General y Consejo Directivo.
2. Llevar las actas de reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Llevar el control de la correspondencia enviada y recibida por la presidencia.
4. Diligenciar los documentos necesarios para las reuniones del Consejo General y Consejo Directivo.
5. Las demás que se dicte el reglamento interno.

Reglamento Interno y Orgánico

Artículo 35. El régimen ordinario de las sesiones del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, lo determina el reglamento interno y orgánico que dictará dicho ente.

TITULO IV

DELITOS Y FALTAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Acceso a la Justicia

Artículo 36. Toda persona o grupo de personas que haya sido discriminada, marginada o vulnerada en uno o varios de sus derechos individuales o colectivos, está amparada por esta Ley en igualdad de condiciones, y los órganos competentes del Poder Público tienen el deber de asistirlos y todas sus actuaciones son de manera gratuita y breve.

Se garantiza el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, al debido proceso y a obtener una sentencia justa y oportuna.

Reparación comunitaria

Artículo 37. Los hechos punibles tipificados en el presente título acarrearán como pena accesoria el cumplimiento de servicio social comunitario con el fin de promover buenas relaciones entre los diferentes grupos y bajo la vigilancia del Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial.

Capítulo II

Del Delito de Discriminación Racial

Delito de discriminación racial

Artículo 38. Es delito de discriminación racial, toda acción u omisión dirigida a distinguir o excluir, a una o varias personas en razón de su origen étnico-racial, origen nacional y rasgos del fenotipo, cuando estos actos tengan por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el goce o ejercicio de los derechos de la persona o grupos de personas.

Ofensa

Artículo 39. El que ofenda, propicie o exponga al rechazo, burla o al desprecio público el honor, la dignidad, la moral, la reputación de una persona o grupo de personas en virtud de su origen étnico-racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias (100 a 200 U.T.).

Discriminación racial en el ámbito laboral

Artículo 40. Comete delito de discriminación racial en el ámbito laboral, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que, por razón de su cargo o motivado en relaciones de dependencia laboral:

1. Se niegue a contratar a una persona o grupo de personas para desempeñar un empleo o trabajo disponible que estuvieren en condiciones de realizar.

2. Se niegue a ofrecer o proporcionar a una persona o grupo de personas, las mismas condiciones de contratación, trabajo y oportunidades de capacitación y promoción, que disponga otra persona o grupo de personas en las mismas circunstancias y con idéntica calificación.
3. Despida a una persona por motivos por los que no se hubiera despedido o no se despediría a otras personas contratadas por ese mismo empleador para realizar el mismo tipo de trabajo.
4. Prohíba la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
5. Establezca diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
6. Imponga una jornada laboral que exceda las condiciones previstas en la ley.
7. Ejercer contra los trabajadores y trabajadoras tratos inhumanos o degradantes.
8. Limite el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional.
9. Limite el acceso al empleo, propicie prácticas laborales, o en general cualquier política de carácter discriminatorio racial.

Discriminación racial en el ámbito de la educación

Artículo 41. Comete delito de discriminación racial en el ámbito educativo, toda persona que:

1. Niegue o limite el acceso de una persona o grupo de personas a cualquier tipo y nivel de educación.
2. Circunscriba a una persona o grupo de personas a cursar estudios de calidad y en condiciones desiguales.
3. Imparta una educación diferente a una persona o grupo de personas, salvo las medidas establecidas en el artículo 12 de la presente Ley.



4. Impida el acceso y permanencia a una persona o grupo de personas al Sistema Educativo en igualdad de condiciones, así como a becas e incentivos, en contravención a las normas que rigen la materia.
5. Impida la participación a una persona o grupo de personas en actividades deportivas, recreativas o culturales.

Discriminación racial en el ámbito de la vivienda

Artículo 42. Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la vivienda, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Niegue o limite a una persona o grupo de personas la posibilidad de arrendar, comprar, enajenar, vender, adjudicar o adquirir de otro modo legal la propiedad de una vivienda.
2. Promueva el menoscabo en las condiciones de calidad de la infraestructura de la vivienda en el proceso de diseño, construcción y adjudicación de la misma.
3. Imponga diseños de vivienda que sean contrarios al acervo cultural propio de una persona o grupos de personas, atentando contra el principio de interculturalidad de la presente Ley.

Discriminación racial en el suministro de bienes y servicios

Artículo 43. Comete delito de discriminación racial en el suministro de bienes y servicios, toda persona que, por razón de su cargo o razón social:

1. Prohíba el acceso y utilización de cualquier lugar donde se permita la entrada al público general.
2. Niegue o limite el alojamiento en hoteles, pensiones y otros establecimientos similares.
3. Limite el acceso a los servicios bancarios y financieros.
4. Niegue o limite el acceso en locales de entretenimiento, esparcimiento y venta de víveres, alimentos y bebidas.



5. Niegue o limite la atención en instituciones educativas, así como otros servicios profesionales.
6. Niegue o establezca diferencias en la calidad y condiciones en el suministro de bienes y prestación de servicios.
7. Niegue a una persona o grupo de personas el acceso a bienes y servicios, motivado por la discriminación racial.
8. Quien establezca políticas de discriminación racial a fin de impedir el acceso de una persona o grupo de personas a establecimientos o servicios al público, será sancionado con el cierre del establecimiento por un periodo de hasta setenta y dos (72) horas laborables continuas y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), sin perjuicio del derecho de la o las víctimas a emprender las acciones civiles y penales a que hubiere lugar conforme a la presente Ley.

En caso de reincidencia, el ente competente suspenderá la licencia de funcionamiento de la persona jurídica por un período de tres (3) meses.

Discriminación racial en el ámbito de la salud

Artículo 44. Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la salud, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Niegue los servicios de atención médica e impida su tratamiento médico o terapéutico.
2. Prohíba el ejercicio de la medicina tradicional y las prácticas terapéuticas ancestrales.
3. De o imparta un trato diferenciado y degradante en los servicios de salud.

Discriminación racial en el ámbito de la ciencia

Artículo 45. Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la ciencia, toda persona que desarrolle o utilice las investigaciones científicas o sus aplicaciones para promover el racismo y la discriminación racial.



Discriminación racial en el ámbito de los derechos políticos

Artículo 46. Comete delito de discriminación racial en el ámbito político, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Impida la participación protagónica en organizaciones con fines políticos, sociales o de cualquier otra índole, en contravención a las normas que rigen la materia.
2. Niegue o condicione a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a la participación política y al acceso a los cargos públicos, en contravención a las normas que rigen la materia.

Discriminación racial en el ámbito de los derechos civiles

Artículo 47. Comete delito de discriminación racial en el ámbito civil, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Niegue, limite o impida la entrada o salida al territorio nacional habiendo cumplido con todos los requisitos legalmente establecidos.
2. Impida el acceso a los órganos o instancias de justicia o limitar el derecho al debido proceso.
3. Limite el acceso a la información o documentos que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades, grupo de personas o de interés personal.
4. Impida el ejercicio de la libertad de religión o de culto a las personas que se encuentren privadas de libertad, las que presten servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) y, las internadas en instituciones de salud y de asistencia social.
5. Vulneren los derechos individuales y colectivos reconocidos y ratificados por el Estado Venezolano y en los tratados, pactos y convenciones de Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República, y en otras disposiciones legales que rigen la materia.



Discriminación racial en el ámbito del disfrute de los derechos familiares

Artículo 48. Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la familia, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que:

1. Impida la libre elección de cónyuge o pareja.
2. Niegue o menoscabe el libre ejercicio de los derechos reproductivos.

Discriminación racial en el ámbito comunicacional

Artículo 49. Comete delito de discriminación racial en el ámbito comunicacional, toda persona natural o jurídica, pública o privada que, por razón de su cargo o condición:

1. Establezca contenidos y métodos en publicaciones y documentos contrarios al principio de igualdad y de interculturalidad, o que difundan una condición de subordinación.
2. Limite el uso del idioma, usos, costumbres, cultura y el pleno ejercicio de la educación propia, en contravención a las normas que rigen la materia.
3. Limite la libre expresión de las ideas, pensamientos u opiniones.
4. Emita o difunda mensajes de contenido discriminatorio a través de los medios de comunicación e información públicos, privados, comunitarios o alternativos.

Sanción

Artículo 50. El que incurra en el delito de discriminación racial en cualquiera de sus manifestaciones, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y como pena accesoria el cumplimiento de cien (100) horas de servicio social comunitario.

Circunstancias agravantes

Artículo 51. La pena prevista para el delito de discriminación racial, se aumentará en un tercio en los casos siguientes:

1. Si el hecho se realizare a través de dos (2) o más personas asociadas para tal fin.
2. Si el hecho se cometiere en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos y adultas mayores, personas enfermas o personas con discapacidad.
3. Cuando quien cometiese el hecho discriminatorio sea un funcionario público.
4. Cuando haya violencia policial, funcionarial o abuso de la autoridad en el hecho discriminatorio.
5. Ejecutarlo en la persona de un funcionario público que se halle ejerciendo sus funciones.
6. Cuando se cometa en la persona de una autoridad legítima tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.
7. Si el hecho lo cometiere un funcionario o funcionaria pública quien se encuentra en el ejercicio de sus funciones.
8. Las demás circunstancias agravantes establecidas en la ley penal vigente.

Concurrencia de delitos

Artículo 52. De concurrir el delito de discriminación racial con delitos tipificados en otras leyes, el cálculo de la pena se hará conforme a lo establecido en la legislación penal vigente.

Indemnización por daños y perjuicios

Artículo 53. La indemnización por daños y perjuicios que deriven de la comisión del delito de discriminación racial, se regirá conforme a las leyes que regulen la materia.



Transmisión de la obligación de reparación

Artículo 54. La indemnización de daños y perjuicios se trasmite a los herederos del causante, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Capítulo III De las Faltas

Obligación de exhibición de cartel

Artículo 55. El incumplimiento de la obligación de exhibición de cartel prevista en el artículo 20 de esta Ley, acarrea multa de entre cincuenta y cien unidades tributarias (50 a 100 U.T.). En caso de reincidencia, el ente competente ordenará el cierre temporal del **establecimiento comercial** por un periodo de hasta veinticuatro (24) horas laborables continuas.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

Capítulo I Disposiciones transitorias

Artículo 56. El Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial debe entrar en funcionamiento dentro de un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



Artículo 57. A partir de la entrada en funcionamiento del Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial tendrá un lapso de seis (6) meses para reglamentar lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

Capítulo II

Disposición final

Artículo 58. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

6

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Reconócese que la población **afrodescendiente** que ha habitado el territorio nacional ha sido históricamente víctima de la discriminación racial y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que constituyen crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley constituye un acto de reparación de la discriminación histórica reconocida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción, implementación de acciones afirmativas -definidas como el conjunto de medidas legislativas, administrativas y de políticas públicas- en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la comunidad afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito mitigar y contribuir a erradicar la discriminación de los actos que directa o indirectamente constituyen una violación a las reglas y principios contenidos en la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004, como modo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; e integrando la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Interpretase que las acciones afirmativas definidas en el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Dispóngase el 8% (ocho por ciento) de las vacantes laborales del Estado (Administración Central, entes autónomos y servicios descentralizados y Gobiernos Departamentales) para las personas afrodescendientes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de diez años contados desde la promulgación de esta ley, momento en el cual deberá efectuarse una evaluación de los impactos que esta medida ha tenido en el marco de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la inclusión de cupos para la población

afrodescendiente en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6°.- Todos los sistemas de becas y apoyos estudiantiles, a nivel nacional y departamental, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006) asignará un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7°.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal afrodescendiente. Los proyectos de inversión declarados promovidos, computarán el incremento de dicho personal por una vez y media a los efectos de los beneficios a otorgar a la promoción del empleo".

Artículo 8°.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, incluyendo el pasado de esclavitud, trata y estigmatización de las mismas; promoviendo además la investigación nacional respectiva.

Artículo 9°.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura, la que tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores.

A tales efectos, la Comisión referida contará con las atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los Ministerios que la componen y deberá informar y responder por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley ante las dos Cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán realizar un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la

cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección; poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Cométese al Ministerio de Educación y Cultura la producción de un informe anual a presentar ante la Asamblea General, que compile las acciones referidas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley pudiendo solicitar la opinión a la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación y a los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

7

AFRODESCENDIENTES:

NORMAS PARA FAVORECER SU PARTICIPACIÓN EN LAS ÁREAS EDUCATIVA Y LABORAL.

**Diputado DOREEN JAVIER IBARRA
URUGUAY**

Octubre de 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Convencidos que las leyes son una condición necesaria pero no suficiente para resolver la situación de discriminación y desigualdad planteadas, con la aprobación de esta ley entendemos que el Parlamento Nacional efectúa un paso muy relevante y favorable para avanzar en el combate de las mismas en aras de la construcción de una sociedad más diversa, plural, justa y democrática. Asimismo, en el plano internacional el país pasa a ubicarse en una posición de avanzada en la legislación comparada en esta materia, y acorde a las recomendaciones y observaciones que los organismos pertinentes de Naciones Unidas han efectuado a nuestro país.

Es una buena Ley que habilita, sin ningún tipo de dudas, la realización de acciones afirmativas respecto de los ciudadanos afrodescendientes. Estoy seguro de que este proyecto favorece la participación de las personas afrodescendientes en distintas áreas, por ejemplo la educativa y la laboral y, sin duda, incidirá en ese combate permanente para eliminar la discriminación racial en Uruguay.

También considero que son necesarias políticas focalizadas para esta problemática específica porque debemos tener en cuenta las desventajas históricas que este sector de ciudadanos ha tenido en nuestro país y prácticamente en casi todos los países de América Latina, y a eso también me voy a referir.

Es necesario continuar con los avances que se han hecho a través de diferentes disposiciones, de distintas movilizaciones de este sector de la sociedad y de la sensibilidad de organismos públicos -que han encontrado soluciones que hasta el

momento han sido parciales, pero no por ello tenemos que desconocer-, a fin de seguir logrando espacios positivos y acciones afirmativas para los afrodescendientes.

Hemos tenido oportunidad de participar activamente en algunas reuniones internacionales sobre este tema. Inclusive, en el año 2011 en el Parlamento Latinoamericano organizamos con la compañera Daisy Tourné un seminario muy importante, con delegaciones de distintos países del mundo, fundamentalmente de América Latina y El Caribe, donde se trató este tema, que tuvo resultancias sumamente importantes. Además, es bueno tener en cuenta los hitos más relevantes en este sentido en una instancia que logró avances sustanciales y marcó pautas muy importantes para los afrodescendientes, que es la Conferencia Mundial de Durban del año 2001, en la que también se trataron los objetivos de desarrollo del milenio de la ONU.

Estudios de la Cepal, del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo -BID- presentaron un panorama desalentador de la afrodescendencia en América Latina en cuanto a los logros y a la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales.

Investigaciones específicas -como la de Rangel, en el año 2006, y la de Antón y Minda, en 2008- demuestran con indicadores sociales que entre afrodescendientes y no afrodescendientes existen enormes brechas, que impiden que los primeros alcancen las metas y los objetivos del milenio.

Los últimos censos realizados en distintos países de la región como, por ejemplo, en Brasil y Cuba, muestran una significativa proporción de población afrodescendiente: de un 45% y de un 35%, respectivamente. En Colombia y Ecuador representarían un 11% y un 5%, respectivamente y, en el resto de los países examinados, menos del 2%. Para ese conjunto de países la población alcanza casi los 85:000.000 de personas.

Según el último censo, del año 2011, el colectivo afrodescendiente en la República Oriental del Uruguay alcanza casi a 8%, equivalente a 255.074 personas, de las cuales 124.642 son hombres y 130.432 son mujeres. Se trata de un porcentaje a tener en cuenta, que se refleja en este proyecto de ley, sobre todo en su artículo 4º, que dispone que el 8% de las vacantes laborales del Estado -Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales- sean destinadas a personas afrodescendientes. Esta es una realidad: es lo que pasa en la región, en América y en nuestro país.

Este es un tema que siempre nos ha inquietado como fuerza política. En el V Congreso del Frente Amplio se tomaron decisiones muy claras en cuanto a planteos a realizar a la ciudadanía sobre la equidad de género, generaciones, razas y etnias: "La equidad étnico racial se incluirá como orientación permanente. Se deberá avanzar en la visibilización del problema, atender los factores culturales que lo sostienen e instrumentar mecanismos que promuevan la igualdad de oportunidad". Y en eso estamos, señor Presidente.

En las propuestas para seguir construyendo un país de primera, cuando se hablaba de más igualdad se afirmaba con razón que habíamos: "[...] creado condiciones para que los derechos salgan del papel y se ejerzan. Pero como una forma de asegurarlos, abrimos espacios de participación como garantía de igualdad. Es por esa razón que buscamos que los involucrados estén presentes en la formulación y en la administración de las políticas [...]". Y se afirmaba: "Se impulsarán acciones afirmativas para la integración plena de la población afrouruguaya, reconociendo la discriminación de la que es objeto". Este es un antiguo postulado de mi fuerza política, el Frente Amplio, con el que estamos llegando a buen término a través de la ley.

Recuerdo que en marzo de 2011 recibimos en la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social de la Cámara de Representantes a distintas organizaciones representativas de los afrodescendientes. En aquel momento me permití hacer una reflexión, ante determinada intervención de la visita, que me gustaría compartir con ustedes. En cuanto a la discriminación, dije: "Ojalá llegue el momento en que no sea necesario este tipo de movilizaciones, ni hacer leyes especiales o designar departamentos especiales en los diferentes Ministerios para tratar temas de los afrodescendientes. Eso significaría que habría igualdad, sin ningún tipo de discriminación ni racismo, tan nefasto para nuestro país, para la región y para el mundo entero". Estas son afirmaciones que están directamente referidas a las decisiones de mi fuerza política en su V Congreso.

Emprendimos acciones afirmativas, y es cierto que se avanzó en la generación de mecanismos de la equidad racial, en la desagregación de indicadores y en acciones puntuales, como el caso de las becas. Se ha trabajado en conjunto para romper aquellos mecanismos de discriminación que generaran situaciones de exclusión social, económica, política y cultural y, por tanto, vulnerabilidades que nos llevan a tener que contar con este tipo de acciones.

Además, los compromisos internacionales asumidos por el Estado uruguayo implican la responsabilidad de agotar esfuerzos para que todos quienes habitan en el territorio nacional puedan ejercer libremente sus derechos. También se debe garantizar que aquellas personas que ven satisfechos sus derechos no dejen de hacerlo, porque ese es el principio de no regresividad.

Hay una programación apuntando a condiciones de igualdad efectivas. Las políticas sociales deben atender prioritariamente a aquellos grupos cuyos derechos se ven vulnerados a causa de pautas discriminatorias, como describí anteriormente. Se deben eliminar las causas que están en la base de las desigualdades injustas y la discriminación.

Las acciones afirmativas o positivas reclamadas por los afrodescendientes -también conocidas con otros nombres, como "políticas de preferencia", "reservas", "justicia

compensatoria o distributiva", "trato de favor", etcétera- deben ser consideradas como líneas de acción transversales de las iniciativas de Gobierno. Las acciones afirmativas buscan ejercer el poder de manera redirigida, buscando consecuencias que corrijan la exclusión y la desigualdad históricamente acumuladas.

Estos son conceptos -estamos seguros de que son acertados para analizar este tema- que fueron referidos oportunamente en el evento mencionado con anterioridad.

En noviembre de 2011 culminó la Cumbre Iberoamericana de Alto Nivel para conmemorar el Año Internacional de los Afrodescendientes. Allí se emitió la Declaración de Salvador de Bahía -también importante-, en la que se destaca que América Latina y El Caribe tienen la mayor población de afrodescendientes, calculada en 180:000.000 de personas, y fue el destino primario de la diáspora africana. Además, se reconoció expresamente el derecho de personas de ascendencia africana a su propia cultura e identidad, a la participación igualitaria en la vida económica y social, al uso y a la conservación de recursos naturales en tierras ancestralmente habitadas, a la participación en el desarrollo de sistemas y programas educativos, y a la libre práctica de religiones africanas tradicionales.

En esta Declaración también se comprometieron a combatir la exclusión social y la marginación de personas de ascendencia africana, la eliminación completa e incondicional del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia.

Estas son algunas de las decisiones a nivel internacional de las resoluciones que realmente enfrentaron la problemática de los afrodescendientes que -como dice la Declaración- alcanzan a 180:000.000 de personas en América Latina y El Caribe.

Mi fuerza política y la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social han trabajado intensamente. Tanto es así que, como dije, en el Parlamento Latinoamericano presentamos la propuesta de realizar el mencionado evento a través de una conferencia, conmemorando el Año Internacional de los Afrodescendientes, según la Resolución N° 64/169 de la Asamblea General de la ONU. Así se hizo. Acá tengo la agenda de lo actuado. Realmente, tuvo un éxito sumamente importante.

Todos los organismos públicos deben realizar un informe periódico que explicita las acciones afirmativas llevadas adelante en el marco de sus cometidos. Esto importa porque a veces las decisiones que adopta este Parlamento quedan guardadas en los cajones, sin tener en cuenta la importancia de las resoluciones como las que estamos mencionando, que atienden a un sector muy importante de ciudadanos uruguayos.

Espero que esta ley N° 19.122 sirva como antecedente, para lograr acuerdo en esta Comisión de Pueblos Indígenas y Etnias, a fin de presentar próximamente una propuesta homogénea a la Asamblea, que nos rige y tiene facultades de decisión, que es el máximo organismo democrático del Parlamento Latinoamericano.

El primer artículo de la ley efectúa un reconocimiento explícito que su población afrodescendiente ha sufrido una discriminación histórica y que la presente ley significa un acto reparatorio y de justicia para con esta comunidad, con el que se inicia un camino para revertir esta situación.

El segundo artículo declara de interés la implementación de acciones afirmativas -a las que define- en los ámbitos públicos y privados dirigidas a la comunidad afrodescendiente, en consonancia con la legislación nacional e internacional vigente, y tal como fue indicado por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban en 2001. Indica también cual es el propósito de estas acciones, que es el de mitigar y contribuir a erradicar la discriminación contra este colectivo social.

El artículo tercero expresamente asevera que estas acciones afirmativas, se interpretan como encuadradas plenamente en la Constitución de la República y en las normas internacionales de Derechos Humanos a las que nuestro país adhiere.

A partir del artículo cuarto comienzan a desarrollarse las medidas afirmativas, que en este caso consiste en disponer por un lapso de quince años un ocho por ciento de las vacantes laborales en el Estado para personas afrodescendientes. Se ordena la realización de una evaluación a partir del quinto año sobre el impacto que esta medida haya podido tener en el mejoramiento de los niveles de las condiciones de vida de la población de referencia.

En el quinto artículo se encomienda al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP) la implementación de cupos para esta población en los cursos que dicha institución realiza, a fin que puedan tener mejores oportunidades de acceso a empleos dignos y calificados, y presenten una preparación adecuada a los cargos que se les asigne.

Por otra parte se define a través del artículo sexto, un cupo en todos los sistemas de becas existentes y a crearse, y apoyos estudiantiles; así como la adjudicación de un porcentaje en la asignación de la beca "Carlos Quijano" para estudiantes de postgrado.

Por el artículo séptimo, se incorpora a la ley de inversiones un literal donde se favorece en puntaje a los emprendimientos que contraten trabajadoras y trabajadores afrodescendientes.

Por el artículo octavo se declara de interés general que las currículas formación docente y programas educativos en el país, incorporen especialmente en sus

programas el aporte de estas comunidades en la conformación de nuestra nación, así como su peripecia histórica.

El artículo décimo dispone que todos los organismos públicos deban realizar informes periódicos que indiquen sobre las acciones afirmativas que llevan a cabo en el marco de sus cometidos respecto a ámbitos específicos de actuación. Se encomienda a todos los organismos públicos a elevar un informe a la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda forma de Discriminación a elevar el detalle de las acciones producidas en ese sentido.

La ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores quedará a cargo de una comisión tripartita creada a través del artículo noveno y que estará integrada por delegados de los Ministerios de Desarrollo Social, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Cultura.

ARTICULADO DE LA LEY N° 19.122, PROMULGADA POR EL PODER EJECUTIVO DE URUGUAY EL 21 DE AGOSTO DE 2013

Artículo 1º.- Reconócese que la población afrodescendiente que habita el territorio nacional ha sido históricamente víctima del racismo, de la discriminación y la estigmatización desde el tiempo de la trata y tráfico esclavista, acciones estas últimas que hoy son señaladas como crímenes contra la humanidad de acuerdo al Derecho Internacional.

La presente ley contribuye a reparar los efectos de la discriminación histórica señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Declárase de interés general el diseño, promoción e implementación de acciones afirmativas en los ámbitos público y privado, dirigidas a los integrantes de la población afrodescendiente. Lo dispuesto tiene por propósito promover la equidad racial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la [Ley N° 18.059](#), de 20 de noviembre de 2006, así como combatir, mitigar y colaborar a erradicar todas las formas de discriminación que directa o indirectamente constituyen una violación a las normas y principios contenidos en la [Ley N° 17.817](#), de 6 de setiembre de

2004. De este modo se contribuirá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; incorporando en el conjunto de medidas la perspectiva de género.

Artículo 3º.- Las acciones afirmativas a que refiere el artículo 2º de esta ley, se encuadran en el cumplimiento de los [artículos 7º, 8º y 72 de la Constitución de la República](#) y en las normas internacionales de los derechos humanos, en tanto garantizan el pleno goce de los derechos reconocidos, la igualdad entre los habitantes de la República y los derechos y garantías que derivan de la personalidad humana.

Artículo 4º.- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 8% (ocho por ciento) de los puestos de trabajo a ser llenados en el año, para ser ocupados por personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la [Ley N° 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo regirá por el plazo de quince años contados desde la promulgación de esta ley. A partir del quinto año de su vigencia, la Comisión que se crea en el artículo 9º de la presente ley realizará el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas dispuestas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 8% (ocho por ciento) destinado a la población afrodescendiente, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

Artículo 6º.- Los sistemas de becas y apoyos estudiantiles que se resuelvan y asignen a nivel nacional y departamental, aun cuando su fuente de financiamiento sea la cooperación internacional, deberán incorporar cupos para personas afrodescendientes en la resolución y asignación de las mismas.

La Beca Carlos Quijano (artículo 32 de la [Ley N° 18.046](#), de 24 de octubre de 2006) asignará al menos un 30% (treinta por ciento) del fondo para personas afrodescendientes.

Artículo 7º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 11 de la [Ley N° 16.906](#), de 7 de enero de 1998, el siguiente literal:

"G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país".

Artículo 8º.- Se considera de interés general que los programas educativos y de formación docente, incorporen el legado de las comunidades afrodescendientes en la historia, su participación y aportes en la conformación de la nación, en sus diversas expresiones culturales (arte, filosofía, religión, saberes, costumbres, tradiciones y valores) así como también sobre su pasado de esclavitud, trata y estigmatización, promoviendo la investigación nacional respectiva.

Artículo 9º.- Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo, una Comisión de tres miembros que estará integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Comisión tendrá a su cargo la ejecución de los cometidos consagrados en los artículos anteriores, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

Esta Comisión contará con el asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, con probada competencia en la temática afrodescendiente.

Artículo 10.- Todos los organismos públicos deberán elevar ante la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación un informe periódico que explicita las acciones afirmativas establecidas en los artículos anteriores y llevadas adelante en el marco de sus competencias en el ámbito del empleo, la educación, el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología y el acceso a los mecanismos de protección, poniendo especial énfasis en los componentes de género, de la tercera edad, de niñez y adolescencia y territorial en su caso.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 6º de la [Ley N° 17.817](#), de 6 de setiembre de 2004, el siguiente literal:

"F) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en consulta con la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, así como con los actores vinculados a la colectividad afrodescendiente.

La presente ley será reglamentada dentro del término de noventa días a partir de su promulgación
